

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

15ta. Asamblea
Legislativa

6ta Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 3798

27 de agosto de 2007

Presentado por el representante *Aponte Hernández*

Referido a

LEY

Para establecer la “Ley de Incentivos para el Desarrollo Socioeconómico de Puerto Rico”, a los fines de crear nuevas ventajas competitivas para el establecimiento de nuevas empresas; ampliación de las ya establecidas en Puerto Rico, logrando así la creación de empleos, abundancia en riquezas, renovación de la infraestructura y mejoramiento social; adoptar la política pública y el plan de reforma que recomiendan las organizaciones mundiales para fomentar el desarrollo socioeconómico sustentable.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es de todos conocidos que Puerto Rico confronta un deterioro marcado en la mayoría de los indicadores socioeconómicos y de calidad de vida, tanto a nivel cualitativo como cuantitativo. El nivel de deuda pública con toda probabilidad alcanzará el cúmulo total de la producción de la economía puertorriqueña. Aproximadamente la mitad de nuestras escuelas públicas no cumplen con los criterios reglamentarios federales aplicables poniendo en riesgo la asignación futura de fondos federales. Los empleos de manufactura han disminuido aproximadamente en cuarenta y cinco mil (45,000) en los últimos siete (7) años con una pérdida marcada de empresas. El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio ha informado a la Asamblea Legislativa que existe una merma significativa en la radicación de solicitudes de exención contributiva. Como si fuera poco, según cifras del Departamento de Hacienda las aportaciones al fisco por concepto de pago de contribuciones de las empresas acogidas a los beneficios de la Ley Núm. 135 de 2 de diciembre de 1997, según enmendada, conocida como “Ley de

Incentivos Contributivos de 1998” se han reducido de sobre setecientos (700) millones en su punto máximo a un poco más de quinientos (500) millones.

Es evidente que las necesidades socioeconómicas de nuestra Isla son significativamente superiores a las de hace diez (10), veinte (20) o treinta (30) años. Adentrado ya el séptimo año del Siglo XXI confrontamos nuevos retos y nuevas fases y conceptos. Los niveles competitivos a nivel mundial han evolucionado dramáticamente según evidenciado por las economías emergentes de China, India, Singapur e Irlanda, por nombrar algunos. Los llamados países subdesarrollados ya no solo ofrecen mano de obra diestra a bajo costo para la manufactura sino que cuentan con profesionales capaces en áreas de ciencias y matemáticas dispuestos a laborar por una fracción de los salarios pagados en las naciones de mayor desarrollo. De igual forma, los avances en las áreas de tecnología informática y comunicaciones, biotecnología, robótica y energía renovable, entre otras, han ido cambiando el interés de los inversionistas así como las destrezas requeridas del capital humano.

Reconocemos la necesidad de establecer estrategias encaminadas a atraer nuevos negocios a nuestra jurisdicción y estimular el desarrollo de los negocios locales como herramientas valiosas para la creación de empleos. No obstante es preciso que adoptemos una visión integrada que propicie adecuadamente la utilización de nuestros recursos más allá de los mecanismos convencionales. Es preciso que adoptemos una perspectiva de desarrollo sustentable que atienda simultáneamente factores económicos y factores de naturaleza social, política y tecnológica. Factores tales como el desarrollo de una fuerza laboral altamente competitiva y diestra, servicios públicos adecuados, una política pública para el manejo de la energía, el calentamiento global, el desparramamiento urbano, conjuntamente a la infraestructura de innovación, de manera que se complementen los intereses envueltos y recuperemos nuestra competitividad.

En consideración de lo anterior, esta nueva pretende fomentar el desarrollo socioeconómico de Puerto Rico bajo un esquema que propicia la creación de empleos, la innovación tecnológica, la inversión en infraestructura, el desarrollo del capital humano, la creación y establecimiento de nuevas empresas y el desarrollo de los sectores que han quedado rezagados bajo la ley vigente. En particular la “Ley de Incentivos para el Desarrollo Socioeconómico” amplía y actualiza el número de actividades elegibles; provee incentivos adicionales en áreas de particular interés social como la educación y el control de contaminación; identifica proyectos estratégicos de desarrollo; establece un sistema que propicia la participación efectiva de los municipios en el otorgamiento de incentivos; fomenta actividades relacionadas a la generación y venta de energía de fuentes renovables y el manejo de desperdicios sólidos; incentiva el establecimiento de programas de investigación y desarrollo en la Isla y establece un esquema regulatorio que permite el estudio; y la fiscalización adecuada de los beneficios y programas aquí establecidos; entre otros. Esta importante pieza legislativa está amparada en principales estudios económicos realizados, entre los que se encuentran estudios realizados por: Arturo Little; McKinsey & Company; New Economy Strategies; A.T. Kerney y G.B. Richard Ellis, entre otros.

Algunos han llegado a pensar que Puerto Rico puede darse el lujo de esperar mas tiempo para adoptar nuevas medidas para el desarrollo socioeconómico, al tiempo que reconocen que el actual modelo esta desgastado. La medida que tenemos ante nuestra consideración es un primer paso, que en conjunto con otras iniciativas legislativas, intenta atemperar la política pública de Puerto Rico a las tendencias globales actuales a los fines de satisfacer nuestras necesidades presentes, sin comprometer la habilidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 **Artículo 1.- Título**

2 Esta Ley se conocerá como Ley de Incentivos para el Desarrollo Socioeconómico
3 de Puerto Rico.

4
5 **Artículo 2.- Definiciones**

6 Para los fines de esta Ley, los siguientes términos, frases y palabras tendrán el
7 significado y alcance que se expresa a continuación:

8 (a) *Negocio elegible*: Cualquiera de los negocios o actividades descritos en el Artículo 4
9 que cualifican para acogerse a los beneficios provistos en esta Ley.

10 (b) *Negocio exento*: Un negocio establecido o que será establecido en Puerto Rico por
11 una persona natural o jurídica, o combinación de ellas, organizado bajo un nombre
12 común o no, al que se le ha concedido un decreto de exención contributiva bajo las
13 disposiciones de esta ley o bajo leyes similares anteriores, pero excluyendo hoteles,
14 paradores y otras facilidades especiales, las cuales son negocios exentos bajo leyes
15 anteriores.

1 (c) *Ingreso de fomento industrial*: Comprende las partidas de ingreso dispuestas en el
2 Artículo 7 de esta ley.

3 (d) *Propiedad dedicada a fomento industrial y/o tecnológico*: Comprende los siguientes
4 tipos de propiedad:

5 (1) Propiedad inmueble, incluyendo terrenos y mejoras, o partes de la misma, así
6 como cualquier adición equivalente a no menos de veinticinco por ciento (25%)
7 del área de la planta principal, dedicada a la explotación de una industria o de un
8 negocio agroindustrial, según definido por reglamentación bajo esta ley, que es
9 puesta a la disposición y utilizada o poseída por un negocio exento en su
10 desarrollo, organización, construcción, establecimiento u operación.

11 (2) Conjunto de maquinaria y equipo necesario o conveniente para llevar a cabo la
12 actividad que motiva la concesión de exención contributiva, que es poseído,
13 instalado o de algún modo utilizado bajo contrato por el negocio exento.

14 Nada de lo dispuesto bajo este inciso aplicará a los contratos de
15 arrendamiento financiero (*financing leases*).

16 (e) *Artículos designados*: Comprende las operaciones fabriles dispuestas en el Artículo 6
17 de esta Ley.

18 (f) *Producción en escala comercial*: Producción para la venta en el mercado, en el curso
19 normal de los negocios, en cantidades y a precios que justifiquen la operación de una
20 unidad de manufactura, comercio o servicio como un negocio en marcha.

21 (g) *Producto manufacturado*: Incluirá productos transformados de materias primas en
22 artículos de comercio, los artículos designados y cualquier producto con relación al
23 cual operaciones industriales sustanciales se realizan en Puerto Rico que a juicio de el

1 Secretario de Desarrollo Económico y Comercio ameritan considerarse como
2 productos manufacturados bajo esta Ley, debido a su naturaleza y extensión, la
3 tecnología requerida, el empleo sustancial que se provea, inversión de capital o
4 cualquier otro beneficio que la operación represente para el desarrollo
5 socioeconómico de Puerto Rico.

6 La subcontratación para la producción de uno o varios productos o la
7 subcontratación de todo o parte del proceso de manufactura de productos cubiertos
8 bajo el decreto de un negocio exento será permisible siempre y cuando el ochenta
9 (80%) o más de los costos subcontratados se incurran en Puerto Rico. En dichos
10 casos el ingreso de fomento industrial de la venta de tales productos, manufacturados
11 mediante subcontratación, podrá estar exento bajo los términos y condiciones del
12 decreto del negocio exento.

13 Además, se considerará producto manufacturado para propósitos de esta ley, las
14 actividades de desarrollo o valor añadido relacionadas con la operación del Puerto de
15 las Américas Rafael Cordero Santiago, el Aeropuerto Rafael Hernández, el Puerto de
16 Yabucoa y el aeropuerto y el puerto localizados en los terrenos de la antigua base
17 Roosevelt Roads según se dispone en el inciso (L) del Artículo 4 de esta ley.

18 (h) *Unidad industrial de manufactura y/o tecnología:*

19 (1) Planta, fábrica, maquinaria o conjunto de maquinaria y equipo con capacidad
20 para llevar a cabo las principales funciones utilizadas en la producción de un
21 producto manufacturado o artículo designado en escala comercial, o actividades de
22 valor añadido relacionadas con la operación del Puerto de las Américas Rafael
23 Cordero Santiago, el Aeropuerto Rafael Hernández, el Puerto de Yabucoa y el

1 aeropuerto y el puerto localizados en los terrenos de la antigua base Roosevelt
2 Roads que hayan sido calificadas por la autoridad o instrumentalidad titular o
3 administradora del puerto, aún cuando use en común con otras unidades industriales
4 y/o de tecnología, ciertas facilidades de menor importancia tales como parte de
5 edificios, plantas de energía, almacenes, conductores de materiales u otras
6 facilidades de producción de menor importancia, o realice algunas operaciones
7 industriales fuera de dicha unidad industrial de manufactura y/o tecnología. Una
8 unidad industrial de manufactura y/o tecnología podrá subcontratar la producción de
9 uno o varios productos o de todo o parte del proceso de manufactura de productos
10 cubiertos bajo el decreto de un negocio exento siempre y cuando el ochenta (80%)
11 por ciento o más de los costos subcontratados se incurran en Puerto Rico. En dichos
12 casos el subcontratista también calificará como una unidad industrial de
13 manufactura y tecnología.

14 (2) Una unidad industrial de manufactura y/o tecnología podrá usar en común con
15 otras unidades industriales facilidades de mayor importancia, siempre y cuando
16 dicha facilidad esté ubicada en Puerto Rico.

17 (3) Cualquier negocio exento que establezca un negocio elegible para manufacturar
18 un artículo separado o distinto de aquél producido por dicho negocio exento, con la
19 maquinaria y equipo necesario para una operación eficiente, adicional a la de
20 cualquier otra operación que haya gozado o esté gozando de exención, con un
21 sistema de contabilidad que refleje claramente las operaciones de dicho negocio
22 elegible conforme a las normas y principios de contabilidad generalmente aceptados.

1 (i) *Unidad de servicios*: Oficina, negocio o establecimiento *bona fide*, con su equipo y
2 maquinaria, localizada en Puerto Rico, con la capacidad y la pericia necesaria para la
3 prestación de un servicio designado en escala comercial para mercados fuera de
4 Puerto Rico, incluyendo mercados en los Estados Unidos, en consideración a la
5 naturaleza del servicio, los conocimientos y la tecnología requerida, así como la
6 aportación que la actividad tendrá al desarrollo de recursos humanos en Puerto Rico y
7 cualquier otro beneficio que la unidad de servicios representa para el desarrollo
8 socioeconómico de Puerto Rico. Disponiéndose, que no menos del setenta por ciento
9 (70%) de los empleados, técnicos y profesionales de la unidad de servicios deberán
10 ser residentes de Puerto Rico.

11 Se entenderá que el servicio se presta para mercados fuera de Puerto Rico
12 siempre y cuando el servicio se le presta a otra firma establecida en Puerto Rico que
13 exportará íntegramente el servicio designado.

14 Una unidad de servicios para mercados fuera de Puerto Rico podrá operar
15 conjuntamente con el servicio que presta para el mercado local siempre y cuando
16 pueda diferenciar, a satisfacción del Secretario de Hacienda, los ingresos obtenidos de
17 fuentes fuera de Puerto Rico de los ingresos obtenidos de fuentes locales mediante un
18 sistema y métodos de contabilidad que reflejen satisfactoriamente dichas
19 transacciones de conformidad con los principios de contabilidad generalmente
20 aceptados en los Estados Unidos de América.

21 (j) *Servicios designados*: Comprende las actividades dispuestas en el Artículo 5 de esta
22 Ley.

1 (k) *Ingresos de actividades elegibles*: Los valores, intereses y dividendos identificados e
2 invertidos de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 de esta Ley.

3 (l) *Negocio exento antecesor*: Cualquier negocio que cumple con los siguientes requisitos:

4 (1) Está o estuvo exento bajo esta Ley, o bajo leyes anteriores, o los negocios
5 que operan bajo los términos de otra ley que se refiere expresamente a ésta, para la
6 realización de una actividad económica sustancialmente similar a la especificada en
7 el decreto de un negocio sucesor, y

8 (2) es o fue poseído en al menos veinticinco por ciento (25%) o más de sus
9 acciones emitidas y en circulación u otro interés en propiedad, por el negocio
10 sucesor o por cualesquiera de los accionistas o propietarios del negocio sucesor que
11 posean un veinticinco por ciento (25%) o más de las acciones u otro interés en
12 propiedad del negocio sucesor. Este último requisito no es de aplicación cuando se
13 hace referencia a negocio exento antecesor en el Artículo 18 de esta ley. A estos
14 efectos la tenencia de acciones, u otro interés en propiedad se determinará de
15 conformidad con las reglas concernientes a la tenencia de acciones de
16 corporaciones o de participación en sociedades bajo el Subtítulo A de la Ley Núm.
17 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como el "*Código de*
18 *Rentas Internas de Puerto Rico de 1994*".

19 Si cualesquiera de los accionistas o propietarios de un negocio sucesor
20 afectados por dichas reglas pudiesen probar, a satisfacción del Secretario de
21 Hacienda, que el capital invertido o a invertirse en el negocio sucesor no proviene
22 directa o indirectamente de sus cónyuges, ascendientes o descendientes en línea

1 recta o de sus hermanos sino que proviene de su propio pecunio, tales reglas no le
2 serán aplicables.

3 (m) *Negocio sucesor*: Cualquier negocio que obtenga un decreto bajo esta Ley para la
4 realización de una actividad económica sustancialmente similar a la especificada en el
5 decreto de un negocio exento antecesor.

6 (n) *Exención contributiva industrial*: A los efectos de esta ley, tendrá el mismo
7 significado que "decreto de exención", "exención contributiva" o meramente
8 "exención" o "decreto", pudiéndose usar indistintamente según convenga para fines
9 de la ilustración de lo que el texto dispone.

10 (o) *Circunstancias extraordinarias*: Cualquier causa de naturaleza excepcional como
11 huelgas, guerras, actos terroristas, acción del Gobierno o de los elementos, fuego y
12 otros, o cualquier otra causa fuera del control del negocio sucesor o del negocio
13 exento antecesor.

14 (p) *Inversionista*: Cualquier persona natural o jurídica que realice una inversión elegible.

15 (q) *Inversión elegible*: La cantidad de efectivo utilizado para la compra de la mayoría de
16 las acciones de la participación social o de los activos operacionales de un negocio
17 exento que esté en proceso de cerrar operaciones en Puerto Rico, y/o el efectivo
18 aportado a dicho negocio para la: (i) construcción o mejoras de las facilidades físicas,
19 y (ii) compra de maquinaria y equipo. Cualquier otra inversión que no sea utilizada
20 directamente y en su totalidad para los propósitos descritos en este párrafo quedará
21 excluida de la definición de inversión elegible de este capítulo. De igual forma, se
22 excluye de éste término toda inversión efectuada con efectivo proveniente de un
23 préstamo garantizado por el propio negocio exento o sus activos.

1 La determinación de si el negocio exento se encuentra en proceso de cerrar
2 operaciones en Puerto Rico, será hecha por el Secretario de Hacienda.

3 (r) *Crédito por inversión industrial*: Significa el crédito concedido en el Artículo 12 de
4 esta ley.

5 (s) *Junta de Regentes de Desarrollo e Inversiones*: La Junta creada en virtud del Artículo
6 3 de esta Ley.

7 (t) *Consortio Público-Privado*: Un grupo compuesto por una o más personas naturales o
8 jurídicas, o combinación de ellas, y una entidad gubernamental que trabajan en
9 conjunto a los fines de lograr un objetivo predeterminado, manteniendo cada entidad
10 en el grupo su independencia en sus operaciones no relacionadas a dicho objetivo.

11 (u) *Fondo elegible*: el ingreso activo y pasivo de un negocio exento proveniente de las
12 actividades declaradas exentas bajo esta ley o bajo leyes anteriores similares.

13 (v) *Definición de otros términos*: Para fines de esta ley:

14 1. *Gobernador* - significa el Gobernador de Puerto Rico según lo establece el Art.

15 IV Sección I de la Constitución del Gobierno de Puerto Rico;

16 2. *Secretario* - significa el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y

17 Comercio según el Plan de Reorganización Núm. 4 de 22 de junio de 1994;

18 3. *Director* - significa el Director de la Oficina de Exención Contributiva Industrial;

19 4. *Comisionado* - significa el Comisionado de Instituciones Financieras creado por

20 la Ley Núm. 4 del 11 de octubre de 1985, según enmendada;

1 5. *Junta Financiera* - significa la Junta Financiera adscrita a la Oficina del
2 Comisionado de Instituciones Financieras creada por la Ley Núm. 4 del 11 de
3 octubre de 1985, según enmendada;

4 6. *Oficina de Exención* - significa la Oficina de Exención Contributiva Industrial;

5 7. *Código de Rentas Internas de Puerto Rico* - significa el Código de Rentas
6 Internas de Puerto Rico de 1994, Ley Núm. 120 del 31 de octubre de 1994,
7 según enmendada;

8 8. *Código de Rentas Internas Federal* - significa el Código de Rentas Internas
9 Federal de 1986, *Pub. Law 99-514, 68A Stat. 3*, según enmendado.

10 Los demás términos que se emplean en esta ley, a menos que específicamente se
11 disponga lo contrario, tendrán el mismo significado que tienen bajo el "Código de Rentas
12 Internas de Puerto Rico" y sus reglamentos.

13

14 **Artículo 3.- Creación y Organización de la Junta de Regentes de Desarrollo e**
15 **Inversiones**

16 (a) Se crea la Junta de Regentes de Desarrollo e Inversiones para los fines de esta Ley,
17 la cual estará adscrita al Departamento Desarrollo Económico y Comercio de Puerto
18 Rico. Los fondos para que la presente Junta pueda implementar la política pública
19 establecida por esta ley provendrán de los fondos dispuestos en el inciso (a) del
20 Artículo 23 de esta Ley.

21 La Junta se compondrá de cinco (5) miembros, incluyendo los siguientes: el
22 Secretario de Desarrollo Económico y Comercio, el Secretario de Hacienda y tres (3)

1 representantes del sector privado a ser nombrados por el Gobernador de Puerto Rico
2 con el consejo y consentimiento del Senado y la Cámara de Representantes de Puerto
3 Rico.

4 Los tres (3) miembros representantes del sector privado serán nombrados por un
5 término inicial de dos (2), cuatro (4) y seis (6) años respectivamente. Una vez
6 concluido dicho término inicial, los miembros representantes del sector privado serán
7 nombrados por términos sucesivos de seis (6) años cada uno. El Secretario de
8 Desarrollo Económico y Comercio y el Secretario de Hacienda serán miembros de la
9 Junta durante el término que dure su nombramiento en la agencia o dependencia que
10 dirige. El presidente de la Junta aquí creada será uno de los representantes del sector
11 privado a ser seleccionado por decisión mayoritaria de los miembros de la Junta una
12 vez constituida.

13 (b) Serán facultades y deberes de la Junta, pero sin limitarse:

- 14 1) Realizar las funciones dispositivas o revisoras que se le asignan en esta ley.
- 15 2) Presentar un informe anual a la Asamblea Legislativa sobre el impacto
16 económico, social y fiscal de esta ley. Copia de dicho informe deberá ser
17 radicado tanto en el Senado, como en la Cámara de Representantes de Puerto
18 Rico dentro de los noventa (90) días siguientes al cierre de cada año fiscal.
- 19 3) Asesorar al Gobernador y a la Asamblea Legislativa en todos los asuntos
20 relacionados con esta ley y el desarrollo económico de Puerto Rico.
- 21 4) Llevar a cabo o encomendar estudios e investigaciones relacionadas al
22 desarrollo socioeconómico de Puerto Rico.

- 1 5) Evaluar y encomendar a un Contador Público Autorizado auditar los
2 procesos establecidos en esta Ley.
- 3 6) Procurar las medidas necesarias para el mejor cumplimiento de lo
4 establecido en esta Ley.
- 5 7) Establecer un reglamento interno para el funcionamiento de la Junta.
- 6 8) Recomendar legislación dirigida a implementar el desarrollo económico de
7 Puerto Rico.
- 8 9) Establecer una base de datos accesible por internet en donde se publiquen las
9 estadísticas relacionadas a la administración de esta ley y los estudios de
10 carácter socioeconómico realizados por la Junta de Regentes de Desarrollo e
11 Inversiones, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y otras
12 agencias del Gobierno de Puerto Rico. Disponiéndose que tal información
13 será publicada no más tarde de los cinco (5) días luego de recibida o
14 confeccionada.

15

16 **Artículo 4.- Negocios Elegibles**

17 Las siguientes unidades o actividades serán consideradas como negocios elegibles a
18 los efectos de esta Ley:

- 19 (a) Cualquier unidad industrial de manufactura y/o tecnología que se establezca con
20 carácter permanente para producir, en forma continua, una cantidad sustancial de
21 cualesquiera de los artículos designados dispuestos en el Artículo 6 de esta ley, sujeto
22 a que produzca una cantidad sustancial de dicho artículo en forma continua y dentro
23 de un término de tiempo razonable conforme a las métricas o criterios establecidos

1 por la Junta de Regentes de Desarrollo e Inversiones. Disponiéndose además que
2 para ser elegible bajo este inciso al menos el cincuenta por ciento (50%) de los
3 artículos producidos sean para exportación.

4 (b) Cualquier unidad de servicios que tenga por objetivo la prestación en escala comercial
5 en Puerto Rico de cualesquiera de los servicios designados dispuestos en el Artículo 5
6 de esta ley, para mercados del exterior, incluyendo mercados en los Estados Unidos,
7 sujeto a que, dentro de un término de tiempo razonable, rinda en forma continua una
8 cantidad sustancial de tales servicios conforme a las métricas o criterios establecidos
9 por la Junta de Regentes de Desarrollo e Inversiones.

10 (c) Las operaciones ubicadas en instalaciones portuarias aéreas y marítimas con el fin de
11 servir al tráfico de éstas, que sean privatizadas en su administración o titularidad o
12 que sean administradas privadamente, y en las cuales los precios de los productos
13 vendidos al detal sean comparables a los niveles de precio para dichos productos en la
14 comunidad en general, siempre que cumplan con los parámetros de inversión,
15 creación de empleos o de estabilidad económica o laboral según las métricas de
16 medición establecidas por la Junta de Regentes de Desarrollo e Inversiones.

17 (d) Propiedad dedicada a fomento industrial y/o tecnológico.

18 (e) La crianza de animales para usos experimentales en laboratorios de investigación
19 científica, de medicina y usos similares que demuestren a satisfacción de el Secretario
20 que cumplen con un programa de prácticas de excelencia ("*best practices*") de
21 reputación internacional, tipo ISO 9000.

22 (f) Laboratorios de investigación y desarrollo científico o industrial de nuevos productos
23 o procesos industriales, pruebas clínicas y/o pruebas de vacunas auspiciadas o

1 aprobadas por el Instituto Nacional de la Salud (*NIH por sus siglas en inglés*), la
2 Administración de Drogas y Alimentos (*FDA por sus siglas en inglés*) y/o el
3 Departamento de Seguridad Nacional (*Department of Homeland Security*).

4 (g) La producción de cualesquiera de las artes audio-visuales, gráficas, plásticas o
5 interpretativas, en medios tradicionales o digitales, incluyendo, pero sin limitarse, la
6 filmación de películas de corto y largo metraje, producción teatral, producción radial,
7 producción de audiolibros, juegos de video, animaciones y la transmisión de
8 programas de televisión siempre y cuando el Secretario determine que las actividades
9 que conlleva dicha filmación, producción o transmisión serán de beneficio para la
10 economía en general conforme a las métricas o criterios establecidos por la Junta de
11 Regentes de Desarrollo e Inversiones.

12 La Junta de Regentes de Desarrollo e Inversiones, previa recomendación de el
13 Secretario, establecerá los términos y condiciones en el decreto, tales como limitar el
14 período y el porcentaje de exención, las contribuciones a ser cubiertas por el decreto,
15 proveer una tasa fija de contribución sobre el ingreso de fomento industrial mayor a la
16 dispuesta en el Artículo 10 de esta ley, y establecer los requisitos de empleo, que sean
17 necesarios y convenientes a tenor con los propósitos de esta Ley.

18 (h) Cualquier unidad industrial de manufactura y tecnología, establecida después de la
19 aprobación de esta ley, incluyendo, pero sin limitarse, a unidades participantes en
20 consorcios privados o público-privados, que tenga como objetivo principal la
21 producción en escala comercial de energía para consumo en Puerto Rico utilizando
22 fuentes renovables locales o importadas, incluyendo, pero sin limitarse: energía solar,

1 aeólica, geotérmicas, hidroeléctrica, biocombustibles, hidrógeno y la recuperación de
2 metano.

3 A los efectos de este inciso se considerará como negocio elegible la producción
4 en escala comercial, para exportación, de combustibles sustitutos del petróleo y sus
5 derivados como la gasolina.

6 Para cualificar como unidad industrial de manufactura y tecnología bajo este
7 inciso se requerirá el endoso previo de la Administración de Asuntos de Energía del
8 Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. Igualmente, en caso de unidades
9 que vendan energía a la Autoridad de Energía Eléctrica o sustituyan cantidades
10 sustanciales de energía comprada a ésta, se requerirá también el endoso de la
11 Autoridad. Tanto la Administración de Asuntos de Energía del Departamento de
12 Recursos Naturales y Ambientales como la Autoridad de Energía Eléctrica, según
13 aplicable, deberán considerar y tomar una determinación sobre una solicitud de
14 endoso radicada a tenor con lo dispuesto en este inciso dentro de un término de
15 cuarenta y cinco (45) días computados a partir del día de recibo de la solicitud. No
16 obstante, en los casos que el proyecto a realizarse requiera una declaración de
17 impacto ambiental dicho término será de ciento veinte (120) días. De no recibirse su
18 determinación dentro de los términos antes dispuestos, según aplicables, dicha
19 solicitud se considerará aprobada.

20 (i) Cualquier unidad agrícola, que tenga como objetivo principal el cultivo de plantas para
21 su conversión en energía o combustible, tales como el etanol y el metanol, tanto para
22 consumo interno como para exportación.

1 (j) Actividades de reciclaje parcial que incluyan la recolección, separación, trituración,
2 compactación y almacenamiento de materiales reciclables, según definidos en el
3 Artículo 2(O) de la Ley Núm. 70 de 18 de septiembre de 1992, según enmendada, que
4 no envuelvan una transformación de dichos materiales o manufactura de nuevos
5 productos, tomando en cuenta las etapas o grado de complejidad del proceso a
6 realizarse. No obstante, se excluye de la limitación antes dispuesta, la conversión de
7 desperdicios sólidos a energía o combustible, la cual se considerará como una
8 actividad elegible bajo este inciso.

9 El Secretario podrá conceder hasta el máximo de beneficios concedidos bajo esta
10 Ley previa recomendación de la Autoridad de Desperdicios Sólidos, quien deberá
11 considerar y tomar una determinación sobre la solicitud de evaluación dentro de un
12 término de ciento veinte (120) días computados a partir del día de recibo de la
13 solicitud. De no recibirse una determinación dentro de dicho término, la solicitud se
14 considerará aprobada.

15 (k) Actividades de valor añadido relacionadas con la operación del Puerto de las
16 Américas Rafael Cordero Santiago, el Aeropuerto Rafael Hernández, el Puerto de
17 Yabucoa y el puerto y/o el aeropuerto localizados en los terrenos de la antigua base
18 Roosevelt Roads tales como: almacenaje, consolidación de mercancía y despacho de
19 la misma; reempaque de productos consolidados para el embarque desde dichos
20 puertos; la terminación de productos semiprosados para envío a mercados
21 regionales y cualquier otra actividad comercial o de servicio relacionada con la
22 administración y manejo de bienes o productos terminados, semiprosados o

1 manufacturados que estén asociados con, sean parte de, o discurran a través de estos
2 puertos.

3 (l) La construcción de vivienda de interés social y la planificación y desarrollo de
4 comunidades auto-sustentables. A los efectos de este inciso el término comunidad
5 auto-sustentable significará el desarrollo de proyectos de vivienda con la capacidad
6 para suplir sus propias necesidades de energía, agua y manejo de desperdicios sólidos.

7 En el caso de la construcción de vivienda de interés social se requerirá el endoso
8 previo del Departamento de la Vivienda de Puerto Rico. El Departamento de la
9 Vivienda de Puerto Rico deberá considerar y tomar una determinación sobre una
10 solicitud de endoso radicada a tenor con lo dispuesto en este inciso dentro de un
11 término de cuarenta y cinco (45) días computados a partir del día de recibo de la
12 solicitud.

13 De no recibirse su determinación dentro de los términos antes dispuestos, según
14 aplicables, dicha solicitud se considerará aprobada.

15 (m) La investigación, desarrollo, manufactura, transportación, lanzamiento y operación
16 desde Puerto Rico de satélites geoestacionarios o geosíncronos.

17 (n) Actividades relacionadas al desarrollo y operación de puertos para la prestación de
18 servicios comerciales de transportación espacial u orbital (*Commercial Orbital*
19 *Transportation Services*) incluyendo, entre otros, servicios de transportación de
20 pasajeros, transportación de tripulación y transportación, entrega y disposición de
21 carga (*external unpressurized cargo delivery and disposal; internal pressurized cargo*
22 *delivery and disposal; Internal pressurized cargo delivery, return and recovery*).

1 (o) Actividades de investigación, desarrollo, manufactura, distribución al por mayor y
2 mercadeo de toda clase de equipo tecnológico o computarizado portátil.

3 (p) La investigación, desarrollo, manufactura, distribución al por mayor y mercadeo de
4 toda clase de productos íntimamente relacionados a las industrias de robótica y la
5 nanotecnología en todas sus vertientes.

6 (q) Las Proyectos Estratégicos dispuestos en el Artículo 4A de esta ley o aprobados
7 posteriormente mediante legislación especial a esos efectos.

8

9 **Artículo 4A.- Proyectos Estratégicos de Desarrollo Socioeconómico**

10 Las unidades, actividades o proyectos dispuestos en el inciso (2) de este artículo
11 se considerarán como proyectos estratégicos prioritarios para el desarrollo
12 socioeconómico de Puerto Rico y serán elegibles, a los efectos de esta ley, las siguientes
13 unidades:

14 (1) Cualquier unidad de manufactura, servicios o cualquier otro negocio que participe
15 directamente en la planificación, desarrollo o ejecución de los proyectos
16 dispuestos en este Artículo, incluyendo, pero sin limitarse, las actividades como
17 parte de un consorcio privado o público-privado creado a estos fines, se
18 considerará como un negocio elegible a los fines de esta ley y podrá acogerse a
19 los beneficios aquí provistos siempre y cuando el Secretario, determine que dicha
20 unidad tendrá una participación sustancial en el desarrollo de éstos proyectos y
21 que dicha participación es necesaria o conveniente para la elaboración o
22 desarrollo efectivo de estos proyectos. Cualquier declaración de elegibilidad o

1 exención bajo este Artículo se limitará a las actividades del negocio o unidad
2 íntimamente relacionadas a los proyectos aquí dispuestos.

3 (2) Los siguientes se considerarán como proyectos estratégicos prioritarios para el
4 desarrollo socioeconómico de Puerto Rico:

5 a) La limpieza, recuperación, conversión y restauración a su estado natural,
6 de los vertederos que han sido cerrados en Puerto Rico, incluyendo,
7 actividades de recuperación de metano y la limpieza de acuíferos, de ser
8 necesario.

9 b) Actividades íntimamente relacionadas a programas de revitalización de
10 centros urbanos en cualesquiera de los municipios de Puerto Rico
11 debidamente certificado por la Junta de Regentes de Desarrollo e
12 Inversiones y/o programas de desarrollo en zonas empresariales
13 designadas tales como los terrenos de la antigua base Roosevelt Roads en
14 Ceiba, los terrenos de la CORCO y la Union Carbide en Peñuelas-
15 Guayanilla, los terrenos de la antigua Base Ramey en Aguadilla o
16 cualquier otra zona designada posteriormente mediante ley. Para que un
17 programa de revitalización de centros urbanos cualifique a los efectos de
18 este apartado, el municipio, entidad o agencia gubernamental que aprobó
19 dicho plan o programa deberá radicar ante la Junta de Regentes de
20 Desarrollo e Inversiones una descripción detallada de dicho plan o
21 programa, en donde se expresen, las áreas y actividades específicas
22 cubiertas bajo el programa, las áreas de necesidad y una lista sugerida de
23 actividades a ser declaradas exentas. La Junta de Regentes de Desarrollo e

1 Inversiones podrá solicitar la información adicional que estime necesaria
2 previo a certificar el programa de revitalización. Una vez certificado dicho
3 programa la Junta de Regentes de Desarrollo e Inversiones publicará una
4 lista de las actividades elegibles para el plan o programa en particular.

5 c) La construcción de embalses y/o represas a los fines de aumentar el
6 almacenamiento y las reservas, y salvaguardar el valor de producción de
7 agua de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados.

8 d) La planificación, diseño y construcción de sistemas de transportación en
9 masa, incluyendo, pero sin limitarse, a sistemas de transportación
10 vehicular o ferroviaria.

11 e) La conversión de propiedades comerciales privadas o públicas designadas
12 en residencias o centros para envejecientes.

13 f) Las siguientes actividades directamente relacionadas a los programas
14 dispuestos en el inciso (c)(6) del Artículo 23 de esta ley:

15 1. La construcción y conversión de vehículos motorizados para la
16 capacitación tecnológica y computarizada.

17 2. La producción de módulos educativos computarizados o
18 electrónicos, siempre y cuando se exporte el noventa por ciento
19 (90%) de los mismos.

- 1 g) La construcción de plantas para la producción de energía a bajo costo de
2 fuentes renovables.
- 3 h) El establecimiento y la operación de villas pesqueras en diferentes puntos
4 estratégicos a través de la Isla, donde se le provea a pescadores *bona fide*
5 los componentes esenciales de estas estructuras tales como muelles,
6 embarcaciones especializadas, centros de venta, áreas de varaderos, verjas
7 de protección de seguridad, facilidades de almacenamiento de equipo
8 relacionado a la pesca, descamadero y cualquier operación de las villas
9 pesqueras.
- 10 i) La construcción de nuevas escuelas para la instrucción pública y la
11 restauración de escuelas de instrucción pública existentes.
- 12 j) La construcción de centros o escuelas dedicadas a la educación especial.
- 13 k) El establecimiento de centros de excelencia para la capacitación de
14 maestros y estudiantes en los campos de ciencia, matemática e
15 informática. Incluyendo, pero sin limitarse, el establecimiento de una
16 universidad virtual.
- 17 l) El establecimiento y operación de centros de asistencia y ayuda
18 terapéutica a ciudadanos afectados por maltrato en todas sus modalidades
19 incluyendo, pero sin limitarse, los servicios de albergue y salud.
- 20 m) El establecimiento y operación de centros de desintoxicación,
21 rehabilitación y re-inserción a la sociedad de personas afectadas por
22 cualquier tipo de adicción.

1 n) La operación de algún negocio o segmento que en adelante el gobierno
2 estatal y los gobiernos municipales determinen privatizar.

3 o) Los ingresos atribuibles a la función de empleados que han sido
4 despedidos en bloque en un plan o programa expreso de reducción de
5 empleos gubernamentales.

6

7 **Artículo 5.- Servicios Designados**

8 Los siguientes servicios realizados para mercados del exterior, incluyendo
9 mercados en los Estados Unidos, constituirán servicios designados a los efectos de esta

10 Ley:

11 (a) Distribución comercial y mercantil.

12 (b) Banca de inversiones (*investment banking*) y otros servicios financieros.

13 (c) Publicidad y relaciones públicas.

14 (d) Consultoría económica, ambiental, tecnológica, científica, gerencial, mercadeo,
15 recursos humanos e informática.

16 (e) La planificación estratégica y organizacional de procesos, distribución y logística.

17 (f) Arte comercial y servicios gráficos en medios tradicionales y digitales.

18 (g) Sindicatos de noticias.

19 (h) Ventas por catálogo o internet.

20 (i) Operaciones de ensamblaje, embotellado y empaque para exportación.

21 (j) Centros de procesamiento electrónico de información.

22 (k) Facilidades portuarias tanto aéreas como marítimas.

- 1 (l) Reparación y mantenimiento en general de embarcaciones marítimas y aéreas así
2 como cualquier clase de maquinaria y equipo, incluyendo equipo eléctrico,
3 electrónico y de relojería.
- 4 (m) La producción de planos y diseños de ingeniería y arquitectura y servicios
5 relacionados para ser usados en la construcción de proyectos a ser ubicados fuera de
6 Puerto Rico.
- 7 (n) Laboratorios fotográficos, dentales, así como de óptica y oftalmología.
- 8 (o) Casas prefabricadas en cualquier material.
- 9 (p) Centros de mercadeo dedicados primordialmente a proveer, mediante cargos por
10 arrendamiento, cargos por servicios u otro tipo de acuerdos, espacio y servicios tales
11 como servicios secretariales, de traducción y de procesamiento de información,
12 comunicaciones, servicios de mercadeo, telemercadeo y otros servicios de consultoría
13 a empresas dedicadas a, o de otra forma relacionadas con, la compra y exportación de
14 productos o prestación de servicios para mercados fuera de Puerto Rico, incluyendo
15 compañías de exportación y mercadeo, consulados agregados y comerciales, agencias
16 gubernamentales responsables por el comercio extranjero, trueque y centros de
17 exhibición de productos y servicios.
- 18 (q) Oficinas corporativas centrales o regionales (*corporate headquarters*) dedicadas a
19 prestar servicios centralizados de contabilidad, finanzas, contribuciones, auditoría,
20 mercadeo, ingeniería, control de calidad, recursos humanos, comunicaciones,
21 procesamiento electrónico de información, y otros servicios gerenciales centralizados,
22 a entidades afiliadas a empresas foráneas.
- 23 (r) Ingeniería de computadoras y el desarrollo de programas computarizados (*Software*).

1 (s) Telemetría en todas sus vertientes.

2 (t) Negocio de exportación de productos manufacturados en Puerto Rico.

3 (u) La elaboración de mapas digitales o virtuales.

4 (v) Compañías dedicadas al tráfico comercial internacional (*trading companies*). Para
5 propósitos de este Artículo, compañías dedicadas al tráfico internacional (*trading*
6 *companies*) significará cualquier entidad que derive no menos del sesenta por ciento
7 (60%) de su ingreso bruto de:

8 (1) La compra de productos dentro o fuera de Puerto Rico y la reventa de dichos
9 productos para su uso, consumo o disposición fuera de Puerto Rico, y

10 (2) Comisiones derivadas de la venta de productos para su uso, consumo o
11 disposición fuera de Puerto Rico; disponiéndose, que ninguna parte del ingreso
12 derivado de la venta o reventa de productos para su uso, consumo o disposición
13 en Puerto Rico será considerado ingreso de fomento industrial.

14 El Gobernador, de tiempo en tiempo, y previa la recomendación
15 favorable de la Junta de Regentes de Desarrollo e Inversiones, podrá designar
16 como unidad de servicios mediante orden ejecutiva, otras industrias de
17 servicios que ameriten se incluyan bajo esta ley cuando determine que tal
18 designación será para los mejores intereses y el bienestar económico y social de
19 Puerto Rico, en consideración de la demanda que pudiera existir por dichos
20 servicios fuera de Puerto Rico, el total de empleos a ser creados, la nómina y la
21 inversión que la unidad de servicios haría en Puerto Rico, o cualquier otro
22 factor adicional que merezca consideración especial.

23 Las designaciones así dispuestas serán efectivas desde la fecha de firma

1 de la orden ejecutiva por el Gobernador y las mismas se remitirán a la
2 Asamblea Legislativa para su ratificación al comienzo de su próxima sesión
3 ordinaria. Dichas designaciones se entenderán ratificadas pasados treinta (30)
4 días después de su radicación sin que la Asamblea Legislativa hubiese actuado
5 sobre las mismas. En caso de que sean desaprobadas, su vigencia terminará a la
6 fecha de tal desaprobación por la Asamblea Legislativa.

7

8 **Artículo 6.- Artículos Designados**

9 A los efectos de lo dispuesto en el inciso (a) del Artículo 4 de esta ley, se
10 considerarán como artículos designados los siguientes:

- 11 (a) Artículos de paja, juncos y fibras, así como cerámicas y flores artificiales.
- 12 (b) Artículos deportivos y aparejos para la pesca.
- 13 (c) Muelles de cama, colchones y alfombras.
- 14 (d) Artículos de cuero o imitación de cuero, así como tenería y terminación de pieles.
- 15 (e) Cajas o carrocerías para vehículos de remolque (*trailers*).
- 16 (f) Velas, jabones y pinturas de todas clases.
- 17 (g) Productos alimenticios que sean manufacturados o sustancialmente elaborados en
18 escala comercial. En el caso de unidades industriales que estén en operaciones en
19 Puerto Rico antes de radicar su solicitud, la tasa fija de contribución sobre el ingreso
20 de fomento industrial provista en el Artículo 10 de esta ley sólo será aplicable al
21 ingreso obtenido como resultado del incremento sobre el promedio anual de tales
22 operaciones durante los tres (3) años contributivos anteriores a la fecha de radicación
23 de la solicitud. El referido ingreso promedio del período base estará sujeto a las tasas

1 de contribución sobre ingresos aplicables bajo el Código de Rentas Internas de Puerto
2 Rico de 1994.

3 A los fines de determinar lo anterior, se tomará en cuenta la producción industrial
4 de cualquier negocio antecesor. A estos fines, el término "negocio antecesor" incluirá
5 cualquier negocio relacionado al negocio solicitante, aunque no hubiese estado exento
6 anteriormente o aún cuando hubiese estado en operaciones bajo otro nombre
7 corporativo o bajo otros dueños.

8 Se excluye de este Artículo designado la elaboración de café tostado y molido,
9 excepto aquel elaborado y empacado como producto de calidad para los mercados
10 externos, bebidas carbonatadas, leche pasteurizada y productos de repostería y
11 panadería tradicional.

12 (h) Productos derivados de la matanza de animales, incluyendo, entre otros, los productos
13 de la matanza de aves y conejos, y los productos de las fábricas de conserva (*packing*
14 *houses*) que utilicen los productos derivados de la matanza como materia prima en la
15 confección o elaboración de artículos o productos.

16 (i) Perfumes, cosméticos y otros productos de tocador.

17 (j) Artículos de vestir, medias, guantes y calzados siempre y cuando no menos del
18 noventa por ciento (90%) de los costos de producción y el control de calidad se
19 realice en Puerto Rico.

20 (k) Aceites y grasas comestibles o utilizadas en la producción de biocombustibles o
21 glicerina.

22 (l) Pulimento y otra elaboración de piedras preciosas y semipreciosas

23 (m) Artículos de vidrio y envases de metal.

1 (n) Papel cartón, pulpa de cartón y cajas, envases y otros recipientes de cartón, excepto
2 cartón corrugado, cajas, envases y recipientes producidos del mismo.

3 (o) Alimentos para animales.

4 (p) La publicación, impresión y encuadernación de libros, así como otros productos de
5 imprenta siempre que los mismos puedan ser considerados como productos
6 manufacturados en escala comercial. En el caso de unidades industriales que estén en
7 operaciones en Puerto Rico antes de radicar su solicitud, la tasa fija de contribución
8 sobre el ingreso de fomento industrial provista en el Artículo 10 de esta ley sólo será
9 aplicable al ingreso obtenido como resultado del incremento sobre el promedio anual
10 de tales operaciones durante los tres (3) años contributivos anteriores a la fecha de
11 radicación de la solicitud. El referido ingreso promedio del período base estará sujeto
12 a las tasas de contribución sobre ingresos provistas bajo el "*Código de Rentas Internas*
13 *de Puerto Rico de 1994*".

14 A los fines de determinar lo anterior, se tomará en cuenta la producción
15 industrial de cualquier negocio antecesor. A estos efectos, el término "negocio
16 antecesor" incluirá cualquier negocio relacionado al negocio solicitante, aunque no
17 hubiese estado exento anteriormente o aún cuando hubiese estado en operaciones bajo
18 otro nombre corporativo o bajo otros dueños.

19 Se excluye de este Artículo designado la producción de revistas, periódicos y
20 suplementos comerciales u hojas de especiales (*shoppers*) en papel.

21 (q) Espíritus destilados para exportación y embarque a los Estados Unidos, siempre y
22 cuando se consideren productos de Puerto Rico bajo las leyes federales aplicables.

- 1 (r) Producción de arena derivada de procesos industriales mediante la trituración de la
2 piedra que cumpla con las normas de especificaciones aplicables.
- 3 (s) La pesca comercial para suplir materia prima a envasadoras, empacadoras,
4 establecimientos comerciales, tales como supermercados y restaurantes establecidos
5 en Puerto Rico, y como materia prima en la elaboración de otros productos en Puerto
6 Rico.
- 7 (t) Toda clase de muebles, así como artículos de madera que sean tallados, elaborados o
8 torneados, incluyendo, pero sin limitarse, *souvenirs*, adornos, balaustradas, y otros
9 artículos de madera para uso decorativo o funcional.
- 10 (u) Procesamiento, doblaje y edición de películas de corto y largo metraje, animaciones,
11 así como la transmisión de programas de televisión, siempre que el Secretario
12 determine que dichas actividades serán de beneficio para la economía en general. En
13 el caso de estaciones de televisión se impondrá como condición el que la estación de
14 televisión transmita un mínimo de horas semanales de programas filmados y
15 producidos dentro de Puerto Rico equivalente a un cincuenta (50) por ciento del total
16 de las horas de transmisión de programas de televisión semanales por la estación de
17 televisión. Adicionalmente, en el caso de estaciones de televisión, la tasa fija de
18 contribución sobre el ingreso de fomento industrial dispuesta en el Artículo 10 de esta
19 ley, sólo será aplicable al ingreso obtenido como resultado de la transmisión de
20 programas de televisión producidos y filmados dentro de Puerto Rico. El Secretario
21 establecerá los términos y condiciones en el decreto, tales como limitar el período y el
22 porcentaje de exención, las contribuciones a ser cubiertas por el decreto, proveer una
23 tasa fija de contribución sobre el ingreso de fomento industrial mayor a la dispuesta

1 en el Artículo 10 de esta ley, y establecer requisitos de empleo, que sean necesarios y
2 convenientes a tenor con los propósitos de esta ley.

3 (v) Las siembras y cultivos mediante el proceso de nutricultivo (*hydroponics*), así como
4 el cultivo intensivo de moluscos, crustáceos, peces u otros organismos acuáticos
5 mediante el proceso de acuicultura (*aquaculture*), la siembra y cultivo de semillas
6 para investigación científica y medicinales, siempre que estas operaciones se realicen
7 bajo normas y prácticas aprobadas por la Administración Federal de Drogas (*FDA*
8 *por sus siglas en inglés*).

9 (w) Productos transformados en artículos de comercio derivados de materiales reciclables
10 que hayan sido recuperados en Puerto Rico, sujeto a la condición de que contribuyan
11 al objetivo de fomentar la industria de reciclaje en Puerto Rico, previo el endoso de la
12 Autoridad de Desperdicios Sólidos. A manera de excepción, en caso que los
13 materiales reciclables disponibles en Puerto Rico no sean suficientes para satisfacer la
14 demanda requerida de dichos materiales para la operación fabril, el Secretario, previa
15 recomendación de la Autoridad de Desperdicios Sólidos, podrá autorizar a la unidad
16 industrial de manufactura y tecnología solicitante a que importe materiales reciclables
17 para poder cubrir sus necesidades. Los materiales importados bajo la enmienda
18 dispuesta en este inciso se considerarán como recuperados en Puerto Rico a los fines
19 de esta ley. La Autoridad de Desperdicios Sólidos establecerá un reglamento para
20 esos fines, en el cual incluirá un proceso de registro y certificación en torno a la
21 disponibilidad de materiales reciclables en Puerto Rico. De igual forma, la Autoridad
22 de Desperdicios Sólidos, deberá considerar y tomar una determinación sobre la
23 solicitud de endoso dentro de un término de ciento veinte (120) días computados a

1 partir de la fecha de envío de la solicitud. De no recibirse una determinación dentro
2 de dicho término, la solicitud se considerará aprobada.

3 (x) Productos de alta tecnología, incluyendo, pero sin limitarse, aquellos relacionados a la
4 industria de la “tecnología de información”.

5 A los fines de éste inciso, el término “tecnología de información” incluirá el
6 estudio, diseño, desarrollo, implementación, apoyo o mantenimiento de sistemas de
7 información digitales o computarizados, en particular, aplicaciones de “software”,
8 “hardware”, “netware” y otras vertientes de transferencia de tecnología.

9 (y) Plásticos, polímeros y compuestos.

10

11 **Artículo 7.- Ingreso de Desarrollo Industrial**

12 Las siguientes partidas de ingreso constituirán el ingreso de desarrollo industrial
13 de un negocio exento:

14 (a) El ingreso neto de un negocio exento derivado de la operación declarada exenta por
15 esta Ley, computado de según dispuesto en el Subtítulo A de la Ley Núm. 120 de 31
16 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como el "*Código de Rentas Internas de*
17 *Puerto Rico de 1994*", ajustado por las deducciones especiales provistas en esta ley.

18 (b) El ingreso derivado de las actividades de inversión elegibles dispuestas en el Artículo
19 8 de esta Ley.

20 (c) El ingreso neto derivado de la venta de patentes regalías y/o cualquier otro derecho a
21 recibir ingresos relacionados con actividades o propiedad intangible resultantes de las
22 operaciones declaradas exentas por esta Ley.

1 (d) El ingreso que el negocio exento obtenga como resultado del cambio de moneda
2 atribuible a la venta de sus productos exentos en países extranjeros.

3 (e) El ingreso resultante de la distribución de dividendos o beneficios por una
4 corporación o sociedad que es integrante de un negocio exento y que sea atribuible a
5 ingresos de fomento industrial derivado por dicho negocio exento.

6 (f) El ingreso obtenido por un negocio exento como compensación bajo una póliza de
7 seguros contra interrupción del negocio, siempre y cuando no haya reducción en el
8 nivel de empleo en el negocio exento como resultado del acto que dio lugar al cobro
9 de tal compensación.

10

11 **Artículo 8.- Ingresos de Actividades Elegibles**

12 Los siguientes ingresos, denominados como “ingreso 2(j)” bajo leyes anteriores,
13 constituirán ingresos de actividades elegibles a los fines de esta ley:

14 (a) Los intereses y dividendos sobre fondos elegibles invertidos por el negocio exento en
15 cualquiera de los siguientes:

16 (1) Obligaciones emitidas o garantizadas por el Gobierno de Puerto Rico o
17 cualquiera de sus instrumentalidades o subdivisiones políticas, y préstamos o
18 participaciones en préstamos otorgados o garantizados por éstas.

19 (2) Obligaciones sobre préstamos para el financiamiento de la construcción,
20 adquisición o mejoras de viviendas en Puerto Rico.

21 (3) Obligaciones sobre préstamos para la construcción, expansión o adquisición de
22 edificios o terrenos, y para la adquisición de maquinaria y equipo o para capital
23 de operaciones utilizados en negocios exentos. El negocio exento prestatario no

1 cualificará para los beneficios de éste inciso con respecto a aquellas inversiones
2 que haga, hasta el monto del balance insoluto de sus préstamos para capital de
3 operaciones.

4 (4) Obligaciones sobre préstamos para la adquisición de propiedad intangible a ser
5 utilizada por negocios exentos en sus operaciones en Puerto Rico.

6 (5) Obligaciones emitidas por el Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico y por
7 el Fideicomiso de Vivienda y Desarrollo Humano de Puerto Rico, siempre y
8 cuando, al emitir dichas obligaciones, el Secretario de Hacienda no haya
9 revocado su determinación de que los mismos son fideicomisos con fines no
10 pecuniarios conforme a los términos y condiciones establecidos por el
11 Comisionado.

12 (6) Obligaciones de capital o acciones preferidas según autorizadas por la Ley Núm.
13 55 del 12 de mayo de 1933, según enmendada, conocida como "*Ley de Bancos de*
14 *Puerto Rico*", al igual que obligaciones de capital emitidas por instituciones
15 financieras, siempre que el monto del capital levantado mediante las
16 obligaciones de capital o acciones preferidas emitidas sea invertido en Puerto
17 Rico conforme a los términos y condiciones establecidos por el Comisionado.

18 (7) Obligaciones emitidas por cualquier subsidiaria de los *Farm Credit Banks of*
19 *Baltimore* o de su sucesor el *AgFirst Farm Credit Bank* dedicada a financiar
20 directa o indirectamente con dichos fondos préstamos agrícolas, así como a
21 agricultores en Puerto Rico, incluyendo préstamos a residentes rurales para
22 financiar vivienda rural; préstamos a cooperativas poseídas y controladas por
23 agricultores y dedicadas al mercadeo o distribución de productos agrícolas, a la

1 compra de materiales, a proveer servicios a negocios agrícolas y a la adquisición
2 de préstamos o descuentos de pagarés ya concedidos.

3 (8) Obligaciones sobre préstamos para el financiamiento de operaciones marítimas y
4 aéreas directamente relacionadas con el comercio y la industria de Puerto Rico,
5 incluyendo, pero sin que se entienda como una limitación, el dinero utilizado en
6 la construcción, conversión, adquisición y operación de todo tipo de
7 embarcación o naves marítimas y aéreas.

8 (9) Préstamos hechos a Corporaciones Especiales Propiedad de Trabajadores.

9 (10) Acciones de corporaciones o participaciones en sociedades que sean dueñas u
10 operen negocios turísticos exentos bajo la Ley Núm. 78 del 10 de septiembre de
11 1993, según enmendada, conocida como "*Ley de Desarrollo Turístico de Puerto*
12 *Rico de 1993*", que constituyan una inversión elegible de acuerdo con el apartado
13 (n) del Artículo 2 de dicha ley.

14 (11) Acciones de corporaciones o participaciones en sociedades que se establezcan
15 como fondos de capital de inversión bajo la *Ley de Fondos de Capital de*
16 *Inversión de Puerto Rico, según enmendada, vigente*, siempre y cuando el Fondo
17 invierta por lo menos un ochenta por ciento (80%) del total de las aportaciones
18 recibidas en actividades cuyos propietarios sean en un ochenta por ciento (80%) o
19 más de capital local.

20 (12) Notas, pagarés, bonos o cualquier otra evidencia de deuda emitida por el
21 Fideicomiso para Ciencia, Tecnología e Investigación de Puerto Rico establecido
22 mediante escritura pública por el Secretario del Departamento de Desarrollo

1 Económico y Comercio y el Presidente de la Universidad de Puerto Rico como
2 fideicomitentes.

3 (13) Obligaciones sobre préstamos para el financiamiento de cualesquiera de los
4 proyectos dispuestos en el Artículo 4A de esta ley.

5 (b) Los intereses sobre fondos elegibles depositados o invertidos por el negocio exento en
6 instituciones dedicadas al negocio bancario, asociaciones de ahorro y préstamo,
7 bancos de ahorro, casas de corretaje de valores, bancos de desarrollo, bancos
8 cooperativos, cooperativas de ahorro y crédito y otras instituciones similares haciendo
9 negocios en Puerto Rico que el Comisionado, con la aprobación de los miembros del
10 sector público de la Junta Financiera determinen que son instituciones elegibles para
11 recibir tales fondos elegibles. La reglamentación sobre instituciones elegibles deberá
12 tomar en consideración, entre otros, los siguientes factores:

13 (1) Que los referidos fondos se canalicen hacia actividades que propulsen la
14 producción, el ingreso y el empleo en Puerto Rico, tales como préstamos
15 comerciales, industriales, agrícolas, de construcción o para la conservación de
16 recursos naturales.

17 La reglamentación emitida bajo disposiciones equivalentes de leyes
18 anteriores continuará en vigor y aplicará a las inversiones bajo esta ley hasta
19 tanto el Comisionado, con la aprobación de la Junta Financiera y de la Junta de
20 Regentes de Desarrollo e Inversiones, enmiende o derogue dicha reglamentación
21 o emita un reglamento nuevo específicamente para fondos invertidos al amparo
22 de esta ley.

1 En caso de que el Comisionado determine que una institución ha dejado de
2 ser elegible para recibir dichos fondos, tal determinación no impedirá que los
3 intereses devengados sobre los mismos, invertidos antes de la pérdida de
4 elegibilidad de la institución, continúen siendo considerados como intereses
5 elegibles bajo ésta parte hasta el vencimiento de dicha inversión.

6 (c) Los valores que evidencien las inversiones que cualifiquen bajo este inciso estarán
7 totalmente exentos del pago de la contribución sobre la propiedad. Además, el ingreso
8 obtenido de dichas inversiones estará totalmente exento de contribución sobre
9 ingresos. La expiración del período de exención o extensión bajo esta ley del
10 prestatario o del prestamista, antes del vencimiento del préstamo o aún cuando el
11 período de exención del prestatario no haya comenzado, no impedirá que el interés
12 pagado por el prestatario o devengado por el prestamista sea tratado como ingreso de
13 fondos elegibles bajo esta ley. Para propósitos de este inciso, el término "fondos
14 elegibles" incluirá los fondos generados en la actividad industrial o de servicios
15 cubierta por su decreto de exención bajo esta ley, incluyendo la extensión bajo el
16 Artículo 14 inciso (c) de esta ley y los años tributables cubiertos por la opción del
17 Artículo 2 inciso (f) de esta ley o disposiciones similares de leyes anteriores, además
18 de los ingresos que haya recibido o acumulado sobre tales fondos durante el tiempo
19 que los mismos hayan sido invertidos en Puerto Rico o en el extranjero antes del 1ro
20 de octubre de 1976.

21

22

23

1 **Artículo 9.- Deducciones Especiales**

2 Las deducciones dispuestas a continuación se considerarán como deducciones
3 especiales a los fines de esta ley:

4 (A) *Deducciones por nómina:*

5 1. En adición a cualquier otra deducción provista por ley, se concederá a todo negocio
6 exento que posea un decreto otorgado bajo esta ley, las siguientes deducciones
7 por concepto de nómina, según aplicables:

8 a. Una deducción especial equivalente a un quince por ciento (15%) de la
9 nómina de producción del negocio exento, hasta un sesenta por ciento (60%)
10 de su ingreso de fomento industrial, computado sin el beneficio de la
11 deducción especial provista en esta cláusula, pero con el beneficio de las otras
12 deducciones especiales provistas en este artículo y que genere un ingreso neto
13 de sus operaciones exentas, computado sin tomar en cuenta el beneficio de las
14 deducciones especiales provistas en este artículo, menor de cuarenta y cinco
15 mil dólares (\$45,000.00) por empleo de producción.

16 A los fines de esta cláusula, "nómina de producción" incluirá el salario del
17 personal directamente relacionado con la manufactura del producto exento,
18 excluyendo salarios de ejecutivos y cualquier pago por servicios personales
19 rendidos al negocio exento mediante contrato por firmas independientes, que
20 estén relacionados directamente a las actividades de producción. El ingreso
21 neto por empleo de producción se calculará dividiendo el ingreso neto de
22 fomento industrial derivado de la operación exenta, computado sin el

1 beneficio de las deducciones especiales provistas en este artículo, por el
2 número de empleos de producción que refleje la nómina de producción.

3 b. Una deducción especial equivalente a un quince por ciento (15%) del total de
4 pagos realizados por concepto de servicios personales rendidos al negocio
5 exento mediante contrato por firmas independientes desde Puerto Rico hasta
6 un diez por ciento (10%) de su ingreso de fomento industrial, computado sin
7 el beneficio de la deducción especial provista en esta cláusula, pero con el
8 beneficio de las otras deducciones especiales provistas en este artículo.

9 c. Una deducción equivalente a los primeros doscientos mil dólares
10 (\$200,000.00) del ingreso de fomento industrial, computado sin el beneficio
11 de las deducciones especiales provistas bajo este artículo a todo negocio
12 exento dedicado a la manufactura que posea un decreto otorgado bajo esta ley,
13 cuyo ingreso en cualquier año contributivo sea menor de un millón de dólares
14 (\$1,000,000.00) y que haya mantenido un empleo promedio de treinta y cinco
15 (35) o más personas durante dicho año contributivo, para que los mismos
16 estén totalmente exentos del pago de la tasa fija de contribución sobre ingreso
17 de fomento industrial provista en el Artículo 10 de esta ley.

18 En los casos en que el empleo promedio mantenido por el negocio
19 exento dedicado a la manufactura sea de quince (15) o más personas, pero
20 menor a treinta y cinco (35) personas la deducción permitida bajo este inciso
21 será equivalente a los primeros cien mil dólares (\$100,000.00) del ingreso de
22 fomento industrial, computado sin el beneficio de las deducciones especiales
23 provistas bajo este artículo.

1 Los negocios exentos que estén controlados en más de cincuenta por
2 ciento (50%) por accionistas o corporaciones en común podrán decidir, con la
3 anuencia del Secretario de Hacienda, la forma en que se asignará toda o parte
4 de la deducción que antecede de doscientos mil dólares (\$200,000.00) o cien
5 mil dólares (\$100,000.00) según sea el caso, entre uno o más de los negocios
6 exentos controlados. La suma de las cantidades asignadas a los negocios
7 exentos que pertenezcan a grupos controlados no excederá de doscientos
8 cincuenta mil dólares (\$250,000.00) o cien mil dólares (\$100,000.00), según
9 aplicable.

10 La deducción concedida bajo esta cláusula no podrá exceder el ingreso
11 de fomento industrial del año contributivo del negocio exento, computado sin
12 el beneficio de la deducción especial provista por esta cláusula pero con el
13 beneficio de las otras deducciones especiales provistas en este artículo.

14 El negocio exento que se acoja a esta disposición no podrá disfrutar de las
15 deducciones que se disponen en las cláusulas (1)(a) y (1)(b) de éste inciso.

16 2. Excepto según dispuesto más adelante, las deducciones provistas en este inciso
17 serán utilizadas únicamente en el año contributivo en que se genera el ingreso de
18 fomento industrial contra el cual se toma la deducción. Las deducciones especiales
19 en exceso del máximo admitido bajo este inciso no podrán ser arrastradas a años
20 contributivos subsiguientes, excepto en caso de la deducción especial dispuesta en
21 la cláusula (1)(a) de éste inciso cuyo exceso podrá ser arrastrado hasta un máximo
22 de dos (2) años subsiguientes para ser usado como una deducción contra el ingreso
23 de fomento industrial, siempre y cuando la “nómina de producción” del negocio

1 exento sea mayor en el año subsiguiente en que se utilizará dicho exceso
2 comparación con la “nómina de producción” para el año que generó dicho exceso.

3 3. A los efectos de este inciso, el negocio exento que se acoja a la deducción especial
4 dispuesta en el inciso (C) de este Artículo, no podrá utilizar los gastos de nómina
5 correspondientes al talento artístico establecido en Puerto Rico en el cómputo de la
6 “nómina de producción”.

7 (B) *Deducción especial por gastos de nómina de científicos establecidos en Puerto Rico*
8 *dedicados a actividades de investigación y desarrollo:*

9 1. En adición a cualquier otra deducción provista por ley, se concederá a todo
10 negocio exento que posea un decreto bajo esta ley una deducción especial
11 equivalente al ciento cincuenta por ciento (150%) de la nómina correspondiente a
12 científicos o investigadores establecidos en Puerto Rico que posean grados de
13 maestría o doctorado dedicados a actividades de investigación y desarrollo. En
14 los casos donde el grado de maestría o doctorado ha sido conferido por una
15 universidad establecida y debidamente acreditada en Puerto Rico, la deducción
16 dispuesta en este inciso será de doscientos por ciento (200%).

17 2. La deducción provista en este inciso será utilizada únicamente en el año
18 contributivo en que se genera el ingreso de fomento industrial contra el cual se
19 toma la deducción y no podrá ser arrastrada a años contributivos subsiguientes.

20 (C) *Deducción especial por concepto de gastos de nómina de talento establecido en*
21 *Puerto Rico en producciones artísticas:*

22 En adición a cualquier otra deducción provista por ley, se concederá a todo
23 negocio exento que posea un decreto otorgado a tenor con el inciso (G) del Artículo 4 de

1 esta ley una deducción especial equivalente al ciento cincuenta por ciento (150%) de la
2 nómina correspondiente al talento artístico que sea residente *bona fide* de Puerto Rico por
3 al menos los dos años previos a la fecha de contratación en la producción, sujeto a las
4 limitaciones dispuestas en el inciso (A)(3) de este Artículo.

5 (D) *Deducción por gastos de adiestramiento y mejoramiento de los recursos humanos:*

- 6 1. Se concederá a todo negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta ley o
7 bajo leyes de incentivos anteriores, además de cualquier otra deducción provista
8 por ley, una deducción especial igual al monto de los gastos de capacitación y
9 adiestramiento de los empleados dirigidos a mejorar la productividad y el control
10 de calidad, promover la gerencia de calidad total (*total quality management*), y
11 mejorar sus destrezas de comunicación, incurridos en exceso del promedio anual
12 de dichos gastos incurridos durante los tres (3) años contributivos terminados
13 antes de la fecha de efectividad de esta ley. La deducción especial provista en
14 este inciso no podrá exceder el límite establecido en el inciso (N)(2) de este
15 Artículo. La deducción especial en exceso del máximo admitido bajo este inciso
16 no podrá ser arrastrada a años contributivos subsiguientes.
- 17 2. Además, se concederá a todo negocio exento que posea un decreto otorgado bajo
18 esta ley o bajo leyes de incentivos contributivos anteriores, además de cualquier
19 otra deducción provista por ley, una deducción especial igual al monto total de los
20 gastos incurridos en el pago de estudios universitarios a sus empleados que sean
21 conducentes a grados asociados, bachilleratos, maestrías, doctorados. Dicha
22 deducción especial no podrá exceder el límite establecido en el inciso (N)(2) de

1 este Artículo. La deducción especial en exceso del máximo admitido bajo este
2 Artículo no podrá ser arrastrada a años contributivos subsiguientes.

3 (E) *Deducciones especiales por inversión en ordenadores electrónicos, servicios de*
4 *internet y adiestramiento en sistemas de informática a asociados de producción o sus*
5 *dependientes:*

6 1. En adición a cualquier otra deducción provista por ley, se concederá a todo negocio
7 exento que tenga un decreto otorgado bajo esta ley o bajo leyes de incentivos
8 contributivos anteriores, además de cualquier otra deducción provista por ley, una
9 deducción especial equivalente al cien por ciento (100%) de los gastos incurridos por
10 concepto de inversión en ordenadores electrónicos y servicios de acceso a internet
11 para el uso personal de los asociados de producción o sus dependientes. Para
12 cualificar como una inversión elegible a los efectos de este inciso la inversión deberá
13 realizarse sobre equipo nuevo con el sistema operativo y los programas necesarios
14 para su operación preinstalados. A los efectos de este inciso, el valor atribuible a
15 cualquier maquinaria o equipo será el costo de adquisición del mismo, siempre y
16 cuando el mismo no exceda el valor sugerido de venta al detal por el
17 manufacturero (“*manufacturer’s suggested retail price*”). No obstante, en caso que
18 el negocio exento se dedique a la manufactura de ordenadores, el valor atribuible a
19 dicha maquinaria será su costo de producción. Dicha deducción especial no podrá
20 exceder el límite establecido en el inciso (N)(2) de este Artículo. La deducción
21 especial en exceso del máximo admitido bajo este Artículo podrá ser arrastrada hasta
22 un máximo de tres (3) años contributivos subsiguientes para ser usada como una
23 deducción contra el ingreso de fomento industrial del negocio exento.

1 (F) *Deducción especial por aportaciones hechas a los programas de adiestramiento y*
2 *capacitación digital:* En adición a cualquier otra deducción provista por ley, se
3 concederá a todo negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta ley o bajo
4 leyes de incentivos contributivos anteriores, además de cualquier otra deducción
5 provista por ley, una deducción especial equivalente al ciento cincuenta por ciento
6 (150%) de las aportaciones realizadas a programas de adiestramiento y capacitación
7 digital establecidos *por el Secretario*, incluyendo, pero sin limitarse, los dispuestos en
8 el inciso (c)(6) del Artículo 23 de esta ley. A los efectos de este inciso, el valor
9 atribuible a cualquier maquinaria o equipo donado será el costo de producción o
10 adquisición del mismo. Dicha deducción especial no podrá exceder el límite
11 establecido en el inciso (N)(2) de este Artículo. La deducción especial en exceso del
12 máximo admitido bajo este Artículo podrá ser arrastrada hasta un máximo de tres (3)
13 años contributivos subsiguientes para ser usada como una deducción contra el ingreso
14 de fomento industrial del negocio exento.

15 (G) *Deducción especial por educación y cuidado de dependientes de empleados:*

16 En adición a cualquier otra deducción provista por ley, se concederá a todo
17 negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta ley o bajo leyes de incentivos
18 contributivos anteriores, además de cualquier otra deducción provista por ley, una
19 deducción especial equivalente al cien por ciento (100%) de los gastos incurridos en
20 el establecimiento de aulas educativas o centros de excelencia para los dependientes
21 de sus empleados. La deducción especial provista en este inciso será de ciento
22 cincuenta por ciento (150%) de los gastos incurridos en el establecimiento de
23 instalaciones acreditadas de cuidado y desarrollo para dependientes de sus empleados.

1 A los efectos de computar el monto de la deducción especial concedida por
2 este inciso el negocio exento podrá incluir los gastos incurridos por concepto de
3 mejoramiento en la infraestructura, mantenimiento, conservación, reparaciones,
4 reemplazos de equipos y la adquisición de materiales educativos.

5 (H) *Depreciación acelerada de equipo y tecnología eficiente en energía:*

6 Independientemente de cualquier disposición de ley en contrario, se permitirá a todo
7 negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta ley o bajo leyes de incentivos
8 contributivos anteriores, la depreciación acelerada, en un periodo de un año, del cien
9 por ciento (100%) de la inversión en equipo de capital previamente certificado por el
10 manufacturero conforme a los estándares del Departamento de Energía Federal, o es
11 su defecto certificado por la Administración de Asuntos de Energía, como equipo
12 eficiente en energía o de utilización reducida de energía, siempre y cuando dicha
13 adquisición cumpla con los siguientes propósitos:

- 14 a. La inversión se realiza a los efectos de sustituir equipo existente.
- 15 b. La instalación del equipo de mayor eficiencia energética resulta en un
16 ahorro de energía sustancial. El equipo debe ser certificado a estos
17 efectos.

18 El negocio que desee acogerse a los beneficios de este inciso deberá ser el
19 propietario del equipo, el cual deberá ser utilizado exclusivamente para propósitos del
20 negocio. A los efectos de determinar el monto de la inversión depreciable bajo este
21 inciso se podrán incluir todos los gastos directamente relacionados al proyecto,
22 incluyendo, los costos de adquisición del equipo, materiales e instalación. No
23 obstante, no se podrán incluir los gastos de consultoría asociados al proyecto.

1 *(I) Depreciación acelerada de equipos y tecnología para el control de contaminación:*

2 Independientemente de cualquier disposición de ley en contrario, se permitirá a todo
3 negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta ley o bajo leyes de incentivos
4 contributivos anteriores, la depreciación acelerada, en un periodo de un año, del cien
5 por ciento (100%) de la inversión en equipo de capital que reduzca sustancialmente la
6 contaminación del aire o del agua causada por sus operaciones. Dicho equipo deberá
7 ser previamente certificado por el manufacturero, conforme a los estándares de la
8 Agencia de Protección Ambiental (EPA, por sus siglas en inglés), o en su defecto
9 certificado por la Junta de Calidad Ambiental. El negocio que desee acogerse a los
10 beneficios de este inciso deberá ser el dueño del equipo y utilizarlo exclusivamente
11 para propósitos del negocio. A los efectos de determinar el monto de la inversión
12 depreciable bajo este inciso, se podrán incluir todos los gastos directamente
13 relacionados al proyecto incluyendo los costos de adquisición del equipo, materiales e
14 instalación. No obstante, no se podrán incluir los gastos de consultoría asociados al
15 proyecto.

16 *(J) Dedución por gastos de investigación y desarrollo:*

17 (1) Se concederá a todo negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta ley, o
18 bajo leyes de incentivos contributivos anteriores, además de cualquier otra
19 deducción provista por ley, una deducción especial igual al doscientos por ciento
20 (200%) del monto total de los gastos incurridos en Puerto Rico en la
21 investigación, experimentación, desarrollo, mercadeo y distribución de nuevos
22 productos o procesos industriales, o el mejoramiento de los mismos, que sea
23 deducible en el año contributivo bajo el Subtítulo A del "*Código de Rentas Internas*

1 *de Puerto Rico*", excluyendo cualquier cantidad recibida como donativo, subsidio
2 o incentivo de parte del Gobierno de Puerto Rico para estos propósitos y
3 excluyendo, además, cualquier inversión en propiedad, planta y equipo que
4 disfrute de la deducción provista en el inciso (B) de este Artículo. A los efectos
5 de éste inciso se podrán incluir como gastos de investigación y desarrollo los
6 gastos de planificación, diseño, producción, planta física y maquinaria y equipo
7 íntimamente relacionadas al proceso de investigación. Dicha deducción especial
8 no podrá exceder el límite establecido en el inciso (N)(2) de este Artículo. Sin
9 embargo, cualquier deducción especial no admitida por motivo de la anterior
10 limitación, podrá ser arrastrada indefinidamente para ser usada como una
11 deducción contra el ingreso de fomento industrial del negocio exento que posea
12 un decreto otorgado bajo esta ley o bajo leyes anteriores, hasta que se agote dicho
13 exceso. Disponiéndose, que cualquier deducción especial no admitida por motivo
14 de la anterior limitación que esté disponible a la fecha de expiración del período
15 de exención para propósitos de contribución sobre ingresos del decreto del
16 negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta ley, o bajo leyes de
17 incentivos contributivos anteriores, no podrá ser utilizada contra el ingreso de
18 operaciones tributables.

19 (2) Se dispone, además, que toda persona afiliada a un negocio exento bajo esta ley, o
20 bajo leyes de incentivos contributivos anteriores, podrá reclamar, además de
21 cualquier otra deducción provista por ley, una deducción especial igual al
22 doscientos (200%) por ciento de los gastos incurridos en Puerto Rico en
23 actividades de investigación, experimentación, estudios médicos, estudios de

1 salud, estudios clínicos y estudios en ciencias básicas encaminados al desarrollo
2 de nuevos productos, nuevos usos o indicaciones para tales productos, al
3 mejoramiento de los mismos, o al estudio de enfermedades, en exceso del
4 promedio anual de dichos gastos incurridos durante los tres (3) años contributivos
5 terminados con anterioridad al 1ro de enero de 2008, o aquella parte de dicho
6 período que fuese aplicable y que sean deducibles en el año contributivo bajo el
7 Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994. Para reclamar la deducción
8 especial aquí dispuesta, la entidad deberá incurrir no menos de un cincuenta
9 (50%) por ciento de dicho gasto en entidades de educación superior y/o escuelas
10 de medicina en Puerto Rico debidamente acreditadas por las autoridades
11 educativas de Puerto Rico y Estados Unidos y que estén en completo
12 cumplimiento con las prácticas exigidas por las normas y reglamentos estatales y
13 federales y/o instituciones del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto
14 Rico y/de los Estados Unidos de América en Puerto Rico. Disponiéndose, sin
15 embargo, que en caso de que estas entidades de educación superior, escuelas de
16 medicina y/o instituciones rechacen llevar a cabo alguna actividad de
17 investigación y desarrollo elegible bajo esta cláusula, dicha actividad elegible
18 podrá ser tomada en consideración para efectos del cumplimiento con el requisito
19 del cincuenta (50%) por ciento establecido en la oración anterior.

20 **(3) En los casos donde las actividades de investigación y desarrollo estén**
21 **relacionadas a las industrias de las bio-ciencias, energía renovable o agrícola**
22 **las deducciones dispuestas en las cláusulas (1) y (2) de este inciso serán de**

1 **doscientos cincuenta (250%) por ciento en lugar del doscientos (200%) por**
2 **ciento allí provisto.**

3 **(4) A los fines de lo dispuesto en la cláusula (2) de este inciso, una "persona**
4 **afiliada" significa cualquier entidad jurídica que:**

5 (a) Sea controlada directa o indirectamente en cincuenta por ciento (50%) o más
6 del valor total de sus acciones o participaciones por una corporación o
7 sociedad, y

8 (b) a su vez, dicha corporación o sociedad posee directa o indirectamente el
9 cincuenta por ciento (50%) o más del valor total de las acciones o
10 participaciones de un negocio exento.

11 (K) *Deducción y arrastre de pérdidas netas en operaciones:*

12 (1) *Deducción por pérdidas corrientes incurridas en actividades no cubiertas por un*
13 *decreto de exención.--Si un negocio exento que posea un decreto otorgado bajo*
14 *esta ley incurre en una pérdida neta en operaciones que no sea de la operación*
15 *declarada exenta, dicha pérdida será deducible y podrá ser utilizada únicamente*
16 *contra ingresos y se regirá por las disposiciones del "Código de Rentas Internas de*
17 *Puerto Rico". La participación en pérdidas de sociedades especiales que sean*
18 *dueñas u operen negocios turísticos exentos bajo la "Ley de Desarrollo Turístico de*
19 *Puerto Rico de 1993", según enmendada, se podrá utilizar contra los ingresos*
20 *cubiertos por un decreto de exención contributiva emitido bajo esta ley o leyes*
21 *anteriores.*

22 (2) *Deducción por pérdidas corrientes incurridas en la operación del negocio*
23 *exento.--Si un negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta ley incurre*

1 en una pérdida neta, computada sin el beneficio de las deducciones especiales
2 provistas en esta ley y en la operación declarada exenta bajo esta ley, dicha
3 pérdida podrá ser deducida contra su ingreso de fomento industrial de la
4 operación que incurrió la pérdida o de operaciones cubiertas por otros decretos de
5 exención bajo esta ley o leyes anteriores.

6 (3) *Deducción por arrastre de pérdidas de años anteriores.*--Se concederá una
7 deducción por arrastre de pérdidas incurridas en años anteriores según se dispone
8 a continuación:

9 (a) El exceso de las pérdidas deducibles bajo la cláusula (2) de este inciso las
10 cuales podrán ser arrastradas contra el ingreso de fomento industrial de años
11 contributivos subsiguientes. Las pérdidas serán arrastradas en el orden en
12 que fueron incurridas.

13 (b) Una vez expirado el período de exención para propósitos de contribución sobre
14 ingresos, las pérdidas netas incurridas en la operación declarada exenta bajo esta
15 ley, así como cualquier exceso de las deducciones permitidas bajo este Artículo
16 que esté arrastrando el negocio exento a la fecha de expiración de dicho período,
17 podrán deducirse contra cualquier ingreso tributable en Puerto Rico, sujeto a las
18 limitaciones provistas en el Subtítulo A del "*Código de Rentas Internas de*
19 *Puerto Rico*". Dichas pérdidas se considerarán como incurridas en el último año
20 contributivo en que el negocio exento disfrutó de exención contributiva sobre
21 ingresos bajo el decreto. No obstante lo anterior, la deducción especial
22 concedida bajo el inciso (J) de este Artículo arrastrada por el negocio exento no
23 podrá deducirse contra el ingreso de operaciones no cubiertas por decreto.

1 (4) El monto de la pérdida neta en operaciones a ser arrastrada se computará conforme a
2 las disposiciones de la Sección 1124 del "*Código de Rentas Internas de Puerto*
3 *Rico*", excepto que además de las excepciones, adiciones y limitaciones provistas en
4 dicha Sección, la pérdida será ajustada por el ingreso proveniente de las actividades
5 elegibles bajo el Artículo 9 de esta ley.

6 (5) *Deducción por pérdidas en Inversiones de capital en un negocio exento.*-- Cuando
7 un individuo sufra pérdidas por inversiones de capital en un negocio exento cuyo
8 funcionamiento hubiere sido financiado o garantizado por el Banco de Desarrollo
9 Económico para Puerto Rico o en el cual éste hubiere invertido fondos, dichas
10 pérdidas le serán admitidas como una deducción bajo el Código de Rentas
11 Internas de Puerto Rico, dentro del año contributivo en que ocurra la misma,
12 siempre que la inversión hubiere sido autorizada por el Banco de Desarrollo
13 Económico para Puerto Rico conforme disponga éste por reglamento. El Banco de
14 Desarrollo Económico para Puerto Rico determinará en qué momento se pierde la
15 inversión.

16 Dicha deducción no podrá exceder del treinta por ciento (30%) del ingreso
17 neto del contribuyente para el año contributivo en que reclama la misma. El
18 monto de la pérdida no deducido por motivo de la limitación anterior podrá ser
19 reclamado como una deducción en los años contributivos subsiguientes hasta que
20 el mismo se agote.

21 (L) *Deducción especial por inversión en edificios, estructuras, maquinaria y equipo:* Se
22 concederá a todo negocio exento perteneciente a sectores de baja tecnología que
23 posea un decreto otorgado bajo esta ley o bajo leyes de incentivos contributivos

1 anteriores, la elección de deducir en el año contributivo en que los incurra, en lugar
2 de cualquier capitalización de gastos requerida por el Código de Rentas Internas de
3 Puerto Rico, los gastos totales incurridos después de la fecha de efectividad de esta
4 ley, en la compra, adquisición o construcción de edificios, estructuras, maquinaria y
5 equipo, siempre que dichos edificios, estructuras, maquinaria y equipo: no hayan sido
6 utilizados o depreciados previamente por algún otro negocio o persona en Puerto
7 Rico, o de haber sido utilizados o depreciados previamente por algún otro negocio o
8 persona en Puerto Rico los mismos pertenecían a una unidad industrial de
9 manufactura y tecnología que cesó operaciones y los gastos incurridos permitirán que
10 la misma continúe operando y se utilicen para manufacturar los productos o rendir
11 los servicios por los cuales se le concedieron los beneficios provistos bajo esta ley. La
12 deducción provista en este inciso no será adicional a cualquier otra deducción
13 provista por ley, sino meramente una aceleración de la deducción de los gastos
14 descritos anteriormente. Disponiéndose, que en el caso de maquinaria y equipo
15 previamente utilizada fuera de Puerto Rico, pero no utilizada o depreciada en Puerto
16 Rico previamente, la inversión en dicha maquinaria y equipo cualificará para la
17 deducción especial provista en este inciso solamente si a dicha maquinaria y equipo le
18 resta, a la fecha de su adquisición por el negocio exento, por lo menos el cincuenta
19 por ciento (50%) de su vida útil determinada de acuerdo al Código de Rentas Internas
20 de Puerto Rico. El negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta ley o bajo
21 leyes de incentivos contributivos anteriores, podrá deducir, en el año contributivo en
22 que los incurra, el total de los gastos incurridos después de la fecha de efectividad de
23 esta ley en la remodelación o reparación de edificios; estructuras, maquinaria y

1 equipo, en lugar de cualquier capitalización de gastos requerida por el Código de
2 Rentas Internas de Puerto Rico, tanto en el caso de que dichos edificios, estructuras,
3 maquinaria y equipo hayan sido adquiridos o construidos antes o después de la fecha
4 de efectividad de esta ley, así como en el caso de que los mismos hayan sido o no
5 utilizados o depreciados por otro negocio o persona antes de su adquisición por el
6 negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta ley o bajo leyes de incentivos
7 contributivos anteriores. El monto de la inversión elegible para la deducción especial
8 provista en este inciso en exceso del ingreso neto de fomento industrial del negocio
9 exento que posea un decreto otorgado bajo esta ley o bajo leyes de incentivos
10 contributivos anteriores en el año de la inversión, podrá ser reclamado como
11 deducción en los años contributivos subsiguientes hasta que se agote dicho exceso.
12 No se concederá una deducción bajo este inciso con relación a la inversión en
13 edificios y estructuras, maquinaria y equipo, que disfrute de la deducción especial
14 provista en el inciso (I) de este Artículo.

15 (M) *Deducción por compras de productos manufacturados en Puerto Rico:* Se concederá
16 a cualquier negocio exento bajo esta ley, o bajo leyes de incentivos anteriores, una
17 deducción, en alternativa, por la compra de productos manufacturados en Puerto
18 Rico, equivalente al treinta por ciento (30%) de las compras de tales productos,
19 reducido por el promedio de las compras de dichos productos realizadas para el año
20 2007. Esta deducción se concede únicamente por compras de productos que hayan
21 sido manufacturados por empresas no relacionadas con el negocio exento. Para fines
22 del cálculo anterior, dichas compras a empresas no relacionadas serán excluidas de

1 las compras totales de productos manufacturados en Puerto Rico realizadas por el
2 negocio exento.

3 La deducción provista en este inciso será utilizada únicamente en el año
4 contributivo en que se genere el ingreso de fomento industrial contra el cual se toma
5 la deducción. Esta deducción no podrá ser arrastrada a años contributivos
6 subsiguientes.

7 El negocio exento que se acoja a esta disposición durante un año contributivo
8 específico, no podrá disfrutar simultáneamente del crédito provisto en el Artículo (11)
9 de esta ley.

10 (N) *Reglas especiales:*

11 (1) En aquellos casos en que una partida de gasto cualifique para beneficio bajo más
12 de uno de los incisos anteriores, el negocio exento podrá elegir bajo cuál de los
13 incisos tomará el beneficio.

14 (2) En aquellos casos en que un negocio exento tenga derecho a reclamar una o más
15 de las deducciones especiales provistas en este Artículo, las cuales
16 individualmente o tomadas en conjunto resultarían en una contribución efectiva
17 para dicho año particular menor al cinco por ciento (5%) de su ingreso de fomento
18 industrial computado sin el beneficio de las deducciones especiales provistas en
19 este Artículo, el negocio exento no podrá tomar beneficio total de las mismas para
20 dicho año. En estos casos, dicho negocio exento determinará el monto a deducir
21 de cada una de las partidas de gastos especiales.

22 No obstante lo anterior, el Secretario de Hacienda podrá, mediante
23 reglamento a esos efectos, determinar un orden preferencial para la utilización de

1 las deducciones autorizadas por este Artículo en consideración los objetivos de
2 esta ley y la salud fiscal del Gobierno de Puerto Rico.

3 (3) En el caso de negocios exentos bajo leyes anteriores que estén acogidos a los
4 beneficios de la renegociación provista en el inciso (a) del Artículo 15, las
5 deducciones dispuestas en este Artículo se aplicarán en su totalidad contra el
6 ingreso de fomento industrial en exceso del ingreso del período base sujeto a la
7 tasa fija de contribución sobre ingresos de fomento industrial provista en el inciso
8 (a) del Artículo 15 de esta ley, sujeto a las condiciones y limitaciones impuestas
9 para su deducción en este Artículo.

10 (4) Para poder incluir los gastos por concepto de aportaciones a planes o sistemas de
11 pensiones, retiro y/o ahorros como parte de las deducciones por nómina
12 dispuestas en este Artículo, dichos planes o sistemas deberán ser portátiles al
13 empleado beneficiario. A su vez dichos planes o sistemas deberán ser
14 administrados por una entidad o fideicomiso acreditado por el Secretario de
15 Hacienda independiente al patrono de manera que el empleado pueda gozar de
16 mayor libertad de movimiento entre empresas, sin menoscabo a sus derechos de
17 pensión, retiro y ahorros.

18

19 **Artículo 10.- Tasa fija de contribución reducida**

20 (A) Los negocios exentos que se les otorgue un decreto bajo las disposiciones de esta ley
21 estarán sujetos a una contribución sobre ingresos fija de ocho por ciento (8%) sobre
22 su ingreso de fomento industrial, excluyendo el ingreso proveniente de las inversiones
23 descritas en el Artículo 8 de esta Ley, durante todo el período correspondiente según

1 se dispone y a partir de la fecha de comienzo de operaciones que se determine bajo
2 esta ley en lugar de cualquier otra contribución, si alguna, dispuesta por ley.

3 (B) No obstante lo dispuesto en el inciso (A) de este Artículo, el Secretario, previa
4 autorización de la Junta de Regentes de Desarrollo e Inversión, podrá autorizar una
5 tasa fija menor del ocho por ciento (8%) a los negocios que se les otorgue un decreto
6 de exención bajo esta Ley en los siguientes casos y sujeto a las siguientes limitaciones
7 y/o condiciones:

8 1. Una tasa fija reducida de hasta un mínimo de seis punto cinco por ciento (6.5%)
9 sobre su ingreso de fomento industrial, en los casos excepcionales donde se
10 determine que dicha tasa reducida redunde en beneficio de los mejores intereses
11 económicos y sociales de Puerto Rico en consideración de la naturaleza especial
12 del negocio exento en particular, la tecnología utilizada, el empleo sustancial que
13 el mismo provea, o cualquier otro beneficio o factor que amerite tal
14 determinación.

15 La tasa fija reducida de hasta un mínimo de seis punto cinco por ciento
16 (6.5%) se concederá inicialmente por un periodo de hasta diez (10) años, cuyo
17 período podrá extenderse por la Junta de Regentes de Desarrollo e Inversiones por
18 diez (10) años adicionales previa certificación del Secretario y del Secretario del
19 Trabajo y Recursos Humanos a los efectos que el negocio exento ha cumplido
20 sustancialmente con los parámetros preestablecidos en el decreto de exención. En
21 los casos en que se determine no extender el periodo sujeto a la tasa fija reducida
22 originalmente aprobada, el remanente del período de exención del negocio exento,

1 si alguno, tributará a la tasa de ocho por ciento (8%) de conformidad con lo
2 dispuesto en el inciso (A) de este Artículo.

3 2. Una tasa fija reducida de seis punto cinco por ciento (6.5%) sobre su ingreso de
4 fomento industrial contribución a cualquier negocio exento que posea un decreto
5 otorgado bajo esta Ley que manufacture textiles, artículos de vestir fabricados en
6 tela u otros materiales, artículos de cuero o imitación de cuero y calzado y/o
7 dedicado al enlatado de pescado. A los efectos de este inciso exclusivamente, el
8 término del ingreso de fomento industrial no incluye el ingreso proveniente de las
9 inversiones descritas en el Artículo 8 de esta ley, durante todo el período
10 correspondiente según se dispone y a partir de la fecha de comienzo de
11 operaciones que se determine bajo los incisos (d) y (g) del Artículo 13 de esta ley,
12 respectivamente, en lugar de cualquier otra contribución, impuesta por ley, si
13 alguna.

14 3. Una tasa fija de contribución reducida de hasta seis punto cinco por ciento (6.5%)
15 sobre el ingreso de fomento industrial de un negocio exento bajo los incisos (i), (j)
16 o (l) del Artículo 4 o bajo el Artículo 4A de esta ley.

17 (C) No obstante lo dispuesto en los incisos (A) y (B) de este artículo, estará totalmente
18 exento del pago de contribuciones sobre ingresos sobre el ingreso de fomento
19 industrial de cualquier negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta ley y
20 que esté localizado o localice sus operaciones en los municipios Vieques y Culebra o
21 establezca operaciones de cruceros en el Puerto de Yabucoa. La exención total
22 provista por este inciso aplicará exclusivamente al ingreso de fomento industrial
23 proveniente de las operaciones en dichas jurisdicciones y se concederá por un periodo

1 de hasta diez (10) años a partir de la fecha de comienzo de operaciones que se
2 determine bajo los incisos (d) y (g) del Artículo 13 de esta ley. El remanente del
3 período de exención del negocio exento tributará a la tasa fija de ocho por ciento
4 (8%) en lugar de cualquier otra contribución, si alguna.

5 (D) A los efectos de esta Ley el ingreso de fomento industrial proveniente de las
6 inversiones elegibles bajo el Artículo 8 de esta Ley estará totalmente exento de
7 contribución sobre ingresos.

8 (E) En ausencia de disposición en contrario, cualquier contribución bajo este Artículo se
9 pagará en la forma y manera que disponga el Código de Rentas Internas de Puerto
10 Rico para el pago de las contribuciones sobre ingresos en general.

11

12 **Artículo 11.- Créditos**

13 A los efectos de esta Ley se concederán los siguientes créditos:

14 (a) *Crédito por compras de productos manufacturados en Puerto Rico.*--Si un negocio
15 exento que posee un decreto otorgado bajo esta Ley o bajo leyes de incentivos
16 anteriores, compra productos manufacturados en Puerto Rico, incluyendo
17 componentes y accesorios, podrá tomar un crédito contra la contribución sobre
18 ingresos de fomento industrial fija provista en el Artículo 10 de esta ley, igual al
19 veinte por ciento (20%) de las compras de tales productos, durante el año contributivo
20 en que se tome el referido crédito, reducidas por el promedio de las compras de
21 dichos productos durante los tres (3) años contributivos anteriores, o aquella parte de
22 dicho período que fuese aplicable, hasta un máximo de veinte por ciento (20%) de la
23 referida contribución; éste crédito se concederá únicamente por compras de productos

1 que hayan sido manufacturados en Puerto Rico por empresas no relacionadas con el
2 negocio exento, por lo que para fines del cálculo anterior, dichas compras serán
3 excluidas de las compras totales de productos manufacturados en Puerto Rico del
4 negocio exento.

5 En caso de que el negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta ley
6 compre productos transformados en artículos de comercio hechos de materiales
7 reciclados, o con materia prima de materiales reciclados por negocios exentos a los
8 que se les haya concedido un decreto de exención contributiva bajo el inciso (j) del
9 Artículo 4 de esta ley o el inciso equivalente bajo leyes anteriores, el crédito que aquí
10 se concede será igual al treinta por ciento (30%) del total de compras de dichos
11 productos durante el año contributivo para el cual se reclame el crédito.

12 El crédito provisto en este inciso no utilizado por el negocio exento podrá
13 arrastrarse a años contributivos subsiguientes, hasta que se agote dicho crédito.

14 Disponiéndose, que en el caso de negocios exentos bajo leyes anteriores que estén
15 acogidos a los beneficios de la renegociación provista en el inciso (a)(1) del Artículo
16 15 de esta ley, el crédito dispuesto en este inciso se prorratará entre el ingreso del
17 período base descrito en dicho inciso (a)(1) del Artículo 15 y el ingreso de fomento
18 industrial incremental, excluyendo el ingreso derivado de las inversiones descritas en
19 el Artículo 8 de esta ley. Ambos ingresos serán computados bajo las disposiciones de
20 ley aplicables a cada uno de ellos conforme a lo dispuesto en el Artículo 15 de esta
21 ley. En el caso del ingreso del período base, el crédito aquí dispuesto podrá
22 reclamarse sólo durante el remanente del período de exención del decreto vigente a la
23 fecha de la solicitud de la renegociación. El crédito atribuible al ingreso del período

1 base podrá utilizarse solamente contra la contribución sobre distribuciones de
2 dividendos o beneficios de ingreso de fomento industrial del negocio exento,
3 impuesta bajo la Ley Núm. 35 del 2 de diciembre de 1997, según enmendada, la Ley
4 Núm. 8 del 24 de enero de 1987, según enmendada, bajo la Ley Núm. 26 del 2 de junio
5 de 1978, según enmendada, o bajo el "*Código de Rentas Internas de Puerto Rico*",
6 según sea aplicable. El crédito atribuible al ingreso de fomento industrial incremental
7 podrá ser utilizado como un crédito contra la tasa fija de contribución sobre ingresos
8 de fomento industrial provista en el Artículo 10 según dispuesto y sujeto a las
9 limitaciones de este inciso.

10 (b) *Crédito para accionistas que sean individuos.*--Los accionistas o socios de negocios
11 exentos que posean un decreto otorgado bajo esta ley que sean individuos tendrán
12 derecho a un crédito contra la contribución sobre ingresos impuesta bajo el Código de
13 Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, igual al cincuenta (50%) de su participación
14 proporcional en la tasa fija de contribución sobre ingreso de fomento industrial
15 pagada por el negocio exento bajo este Artículo. El crédito no utilizado por los
16 accionistas o socios que sean individuos en un año contributivo podrá arrastrarse a
17 años contributivos subsiguientes, hasta que se agote dicho crédito.

18
19 **Artículo 12.- Crédito por Inversión Industrial**

20 (a) *Regla general.*--Sujeto a las disposiciones del inciso (b) de este Artículo, todo
21 inversionista podrá reclamar un crédito por inversión industrial de hasta el cincuenta
22 por ciento (50%) de su inversión elegible hecha después de la aprobación de esta ley,
23 a ser tomado a partir del año siguiente al año en que se inicien las operaciones activas

1 del negocio en que se realiza la inversión elegible y el balance de dicho crédito, en los
2 años subsiguientes. Toda inversión elegible hecha con anterioridad a la fecha de
3 radicación de la planilla de contribución sobre ingresos, según dispuesto por el
4 Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, incluyendo cualquier prórroga
5 otorgada por el Secretario del Departamento de Hacienda para la radicación de la
6 misma, calificará para el crédito contributivo provisto en este Artículo en el año
7 contributivo para el cual se está radicando la planilla antes mencionada, siempre y
8 cuando cumpla con todos los requisitos de este Artículo. Dicho crédito por inversión
9 industrial podrá aplicarse contra cualquier contribución determinada del inversionista
10 bajo el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, incluyendo la contribución
11 alterna a individuos de la Sección 1011(b), pero excluyendo la contribución
12 alternativa mínima de la Sección 1017 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico
13 de 1994.

14 (b) *Cantidad máxima de crédito.*--La cantidad máxima de crédito por inversión industrial
15 será de ocho millones (\$8,000,000) de dólares por negocio exento.

16 (c) *Arrastre de crédito.*--Todo crédito por inversión industrial no utilizado en un año
17 contributivo podrá ser arrastrado a años contributivos consecutivos hasta tanto sea
18 utilizado en su totalidad.

19 (d) Todo inversionista deberá solicitar una Determinación Administrativa del Secretario
20 del Departamento de Hacienda antes de reclamar el crédito por inversión industrial, a
21 fin de que éste determine si la inversión realizada o propuesta cualifica para el crédito
22 contributivo y la cuantía del mismo. Como condición a su endoso o aprobación el
23 inversionista prestará una fianza u otra forma de garantía a favor del Secretario del

1 Departamento de Hacienda para responder en caso de que los créditos sean
2 revocados.

3 (e) *Ajuste de base y recobro del crédito por inversión industrial.--*

4 (1) La base de toda inversión elegible se reducirá por la cantidad tomada como
5 crédito por inversión industrial, pero nunca podrá reducirse a menos de cero.

6 (2) Luego de la fecha de la determinación descrita en el inciso (d) de este Artículo, el
7 Secretario de Hacienda determinará la inversión total hecha en el negocio exento.

8 En caso que el crédito por inversión industrial tomado por los inversionistas
9 exceda el crédito por inversión industrial computado por el Secretario de
10 Hacienda, basado en la inversión total hecha en el negocio exento, dicho exceso
11 se adeudará como contribución sobre ingresos a ser pagada por los inversionistas
12 en dos (2) plazos comenzando con el primer año contributivo en que el Secretario
13 de Hacienda le notifique la cantidad adeudada con relación al crédito tomado en
14 exceso.

15 (3) Si cualquier negocio exento que dé origen al crédito por inversión industrial cesa
16 operaciones como tal antes del vencimiento de un período de diez (10) años
17 contados a partir del día de la inversión elegible, el inversionista adeudará, como
18 contribuciones sobre ingresos, una cantidad igual al crédito por inversión
19 industrial reclamado por dicho Inversionista, multiplicado por una fracción cuyo
20 denominador será diez (10) y cuyo numerador será el balance del período de diez
21 (10) años que requiera este inciso. La cantidad adeudada por concepto de
22 contribución sobre ingresos será pagada en dos (2) plazos comenzando con el

1 primer año contributivo siguiente a la fecha del cese de la actividad industrial.

2

3

4 (f) *Cesión del crédito por inversión industrial.--*

5 (1) Después de la fecha de la determinación descrita en el inciso (d) de este Artículo,
6 el crédito por inversión industrial provisto por este Artículo no podrá ser cedido,
7 vendido o de cualquier modo traspasado, en su totalidad o parcialmente a ningún
8 inversionista, excepto al inversionista sucesor del negocio en cuestión. El crédito
9 otorgado por este Artículo es inseparable del tenedor de la inversión y no podrá
10 utilizarse para fines especulativos.

11 (2) La base de la inversión elegible se reducirá por el valor del crédito por inversión
12 industrial traspasado al inversionista sucesor.

13 (3) El inversionista antecesor, así como el inversionista sucesor, notificarán al
14 Secretario de Hacienda cualquier cesión o traspaso mediante declaración a tales
15 efectos que será incluida con su planilla de contribución sobre ingresos para el
16 año en que se efectúe la cesión o traspaso del crédito por inversión industrial. La
17 declaración contendrá aquella información que estime pertinente el Secretario de
18 Hacienda mediante reglamento promulgado a tales efectos.

19

20 **Artículo 13.- Exenciones**

21 A los fines de esta ley, se concederán las siguientes exenciones:

22 (a) *Exención de contribuciones municipales y estatales sobre propiedad mueble e*
23 *inmueble.--* La propiedad mueble e inmueble del negocio exento que posea un decreto

1 otorgado bajo esta ley en el desarrollo, organización, construcción, establecimiento u
2 operación de la actividad que motiva la exención, así como la propiedad dedicada a
3 fomento industrial y/o tecnológico, gozará de un cuarenta por ciento (40%) de
4 exención sobre las contribuciones municipales y estatales sobre la propiedad durante
5 el período correspondiente, según se dispone en el inciso (d) de este Artículo. No
6 obstante lo anterior e independientemente de cualquier disposición de ley en
7 contrario, los municipios donde opera dicho negocio exento podrán conceder un por
8 ciento de exención mayor al dispuesto en este inciso, incluyendo exención total
9 sobre las contribuciones municipales sobre la propiedad, mediante ordenanza
10 municipal a estos efectos.

11 De igual forma, la propiedad mueble e inmueble de un negocio exento
12 directamente relacionada a actividades de investigación y desarrollo y mercadeo
13 estará totalmente exenta del pago de las contribuciones sobre la propiedad dispuestas
14 en este inciso durante los primeros cinco (5) años a partir de la fecha de comienzo de
15 operaciones determinada conforme lo dispuesto en el inciso (g) de este Artículo. Una
16 vez expirado dicho período, aplicarán las disposiciones del párrafo anterior.

17 La propiedad de un negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta ley
18 estará totalmente exenta, además, durante todo el período que autorice el decreto para
19 que se lleve a cabo la construcción o establecimiento de dicho negocio exento y
20 durante el primer año fiscal del Gobierno de Puerto Rico en que el negocio exento
21 hubiese estado sujeto a contribuciones sobre la propiedad por haber estado en
22 operaciones al lro de enero anterior al comienzo de dicho año fiscal a no ser por la
23 exención aquí provista. Una vez expire dicho período de exención total comenzará la

1 exención parcial provista en este inciso. De igual manera, la propiedad de dicho
2 negocio exento que esté directamente relacionada con cualquier expansión del
3 negocio exento estará totalmente exenta de contribución sobre la propiedad durante el
4 período que autorice el decreto para llevar a cabo dicha expansión.

5 No obstante lo aquí dispuesto, la propiedad mueble intangible de la naturaleza de
6 una patente o licencia de producción o marca de fábrica, adquirida por un negocio
7 exento que posea un decreto otorgado bajo esta ley y utilizada en sus operaciones
8 exentas, así como la propiedad mueble utilizada por unidades de servicios de la
9 naturaleza de acciones, bonos y otros valores emitidos por personas jurídicas
10 organizadas bajo las leyes de Puerto Rico; las acciones, bonos y otros valores
11 emitidos por personas jurídicas organizadas fuera de Puerto Rico pertenecientes a
12 personas jurídicas dedicadas al negocio de inversiones, venta o corretaje de valores en
13 Puerto Rico que disfruten de exención bajo esta ley; y las acciones, bonos y otros
14 valores pertenecientes a entidades foráneas o personas naturales que disfruten de
15 exención bajo esta ley, estarán totalmente exentas del pago de contribuciones sobre la
16 propiedad mueble.

17 Las contribuciones sobre la propiedad mueble y/o inmueble se tasarán,
18 impondrán, notificarán y administrarán de acuerdo a las disposiciones de la Ley de
19 Contribuciones sobre la Propiedad vigente a la fecha de tasarse e imponerse la
20 contribución.

21 (b) *Exención de patentes municipales, arbitrios municipales y otras contribuciones*
22 *municipales.*-- Independientemente de cualquier disposición de ley en contrario, será
23 de la competencia exclusiva de los municipios otorgar cualquier exención y/o crédito

1 sobre patentes municipales, arbitrios municipales y otras contribuciones municipales
2 impuestas por cualquier ordenanza municipal a un negocio declarado exento bajo esta
3 ley mediante la aplicación de criterios objetivos y uniformes establecidos mediante
4 ordenanza municipal a estos efectos. Disponiéndose además que los municipios
5 quedan expresamente autorizados para otorgar dichas exenciones o créditos y para
6 establecer cualquier procedimiento necesario o conveniente para el otorgamiento de
7 dichos beneficios.

8 (c) *Exención de arbitrios estatales.*-- Además de cualquier otra exención de arbitrios
9 concedida bajo el Subtítulo B del "*Código de Rentas Internas de Puerto Rico*", según
10 enmendado, estarán totalmente exentos de los arbitrios impuestos bajo dicho Subtítulo B
11 del "*Código de Rentas Internas de Puerto Rico*", durante el período correspondiente
12 dispuesto en el inciso (d) de este Artículo:

13 (1) Cualquier producto en su forma natural derivado de la agricultura o de las
14 industrias extractivas para ser usado en Puerto Rico en la elaboración de
15 productos terminados.

16 (2) La maquinaria, equipo, y accesorios de éstos que se usen exclusivamente en el
17 proceso de manufactura o en la construcción o reparación de embarcaciones
18 dentro o fuera de los predios de una planta manufacturera; maquinaria, camiones,
19 o montacargas que se utilicen exclusivamente y permanentemente en la
20 conducción de materia prima dentro del circuito del negocio exento; maquinaria,
21 equipo y accesorios utilizados para llevar a cabo el proceso de manufactura o que
22 el negocio exento venga obligado a adquirir como requisito de ley o reglamento
23 federal o estatal para la operación de una unidad industrial.

1 No obstante lo anterior, la exención no amparará la maquinaria,
2 aparatos, equipo, ni vehículos utilizados en todo o en parte en la fase
3 administrativa o comercial del negocio exento, excepto en aquellos casos en que
4 éstos sean también utilizados en por lo menos un noventa (90) por ciento en el
5 proceso de manufactura o en la construcción o reparación de embarcaciones, en
6 cuyo caso se considerarán como utilizados exclusivamente en dicho proceso de
7 manufactura.

8 (3) Todo equipo y maquinaria destinada a la producción de energía de fuentes
9 renovables y/o de tecnología informática estará totalmente exento de arbitrios
10 estatales.

11 (4) Todo equipo y maquinaria que un negocio exento tenga que utilizar para cumplir
12 con exigencias ambientales, de seguridad y de salud, para que su negocio pueda
13 operar adecuadamente, estará totalmente exento del pago de arbitrios estatales.

14 (5) Todo equipo y maquinaria que sea necesario instalar en aquellos negocios
15 dedicados a Centros de Llamadas o Redes (*Call Centers o Network*) que
16 establezcan sus operaciones en Puerto Rico, sin consideración al lugar en Puerto
17 Rico en que cada empleado realice su trabajo.

18 (6) La maquinaria, equipo, piezas y accesorios usados en los laboratorios de carácter
19 experimental, incluyendo la fase preliminar exploratoria de regiones con miras al
20 desarrollo mineralógico de Puerto Rico, y los diques de carena y astilleros para la
21 construcción o reparación de embarcaciones comerciales.

1 (7) El combustible utilizado por el negocio exento en la cogeneración de energía
2 eléctrica, así como los materiales químicos utilizados por el negocio exento en el
3 tratamiento de aguas usadas.

4 (8) *Excepciones.*-- Los siguientes artículos de uso y consumo usados por el negocio
5 exento, independientemente del área o predio donde se encuentren o de su uso, no
6 se considerarán materia prima, maquinaria o equipo para propósitos de las
7 cláusulas (1) a (3) de este inciso:

8 (A) Todo material de construcción y las edificaciones prefabricadas.

9 (B) Todo material eléctrico y los tubos de agua empotrados en las
10 edificaciones.

11 (C) Las ceras y las pinturas no relacionadas con el proceso de
12 manufactura.

13 (D) Los postes de alumbrado y las luminarias instalados en áreas de
14 aparcamiento.

15 (d) *Periodos de exención contributiva.*-- El negocio exento que posea un decreto
16 otorgado bajo esta ley disfrutará de los siguientes períodos de exención contributiva,
17 según su localización:

18 (I.) 10 años en zona de alto desarrollo industrial y/o tecnológico

19 (II.) 12 años en zona de desarrollo industrial y/o tecnológico intermedio

20 (III.) 15 años en zona de bajo desarrollo industrial y/o tecnológico

21 (IV.) 25 años en los municipios de Loiza, Vieques y Culebra

22 Los negocios exentos que se dediquen a las actividades descritas en inciso (j)
23 del Artículo 4 y el inciso (x) del Artículo 6 de esta ley disfrutarán de exención

1 contributiva por un período de quince (15) años, independientemente de la
2 localización del negocio. Las actividades elegibles dedicadas a instalaciones
3 portuarias aéreas y marítimas disfrutarán de exención contributiva por un período de
4 quince (15) años, independientemente de la zona en que este localizado el negocio.

5 (e) *Designación de zonas de desarrollo industrial.--*

6 (1) La Junta de Regentes de Desarrollo e Inversiones designará, de tiempo en tiempo
7 y mediante resolución, las áreas geográficas a incluirse en las distintas zonas de
8 desarrollo industrial, previa recomendación del Secretario. Esta designación
9 estará basada en la necesidad del establecimiento de operaciones industriales en el
10 área en particular, tomando en consideración la naturaleza y localización
11 geográfica del área, la disponibilidad de la fuerza obrera, la infraestructura
12 existente y cualesquiera otros factores que afecten el desarrollo económico y
13 social del área o zona a ser designada. La Junta de Regentes de Desarrollo e
14 Inversiones también podrá, reclasificar cualquier área geográfica de una zona a
15 otra cuando los factores que justificaron la inclusión del área en la zona anterior
16 hayan variado. La reclasificación no afectará la exención de los negocios exentos
17 ya establecidos en esa área.

18 (2) Un negocio que haya solicitado un decreto de exención contributiva para
19 establecerse en un área determinada, pero no se haya establecido aún, o la haya
20 obtenido antes de la fecha en que esa área haya sido reclasificada de una zona a
21 otra que cualifique para menos años de exención, tendrá derecho a gozar del
22 período de exención anterior a la reclasificación si se establece en ella dentro de
23 un (1) año a partir de la fecha en que se reclasificó el área. A los fines de esta ley,

1 la fecha de la primera nómina de adiestramiento o producción se considerará
2 como fecha de establecimiento del negocio.

3 (3) La Junta de Regentes de Desarrollo e Inversiones designará las áreas geográficas
4 a incluirse en las zonas de desarrollo industrial y/o tecnológica que dispone esta
5 ley, una vez se constituya la misma. Hasta entonces, serán de aplicación a las
6 concesiones de exención emitidas bajo esta ley aquellas designaciones vigentes a
7 la fecha de efectividad de esta ley según establecidas por las disposiciones de Ley
8 Núm. 135 del 2 de diciembre de 1997, según enmendada.

9 (f) *Disposiciones aplicables a exención contributiva de negocios de propiedad dedicada*
10 *a fomento industria y/o tecnológico.--*

11 (1) El período durante el cual una propiedad dedicada a fomento industrial y/o
12 tecnológico y/o tecnológico perteneció a cualquier subdivisión política, agencia o
13 instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico no le será deducido de los períodos
14 a que se hace referencia en el inciso (d) de este Artículo y dicha propiedad será
15 considerada para los efectos de esta ley como si no hubiera sido dedicada
16 anteriormente a fomento industrial.

17 (2) Cuando el negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta ley sea uno de
18 propiedad dedicada a fomento industrial y/o tecnológico, los períodos a que se
19 hace referencia en el inciso (d) de este Artículo no cubrirán aquellos períodos en
20 los cuales la propiedad dedicada a fomento industrial y/o tecnológico esté en el
21 mercado para ser arrendada a un negocio exento, o esté desocupada, o esté
22 arrendada a un negocio no exento, excepto como se dispone más adelante. Dichos
23 períodos se computarán a base del período total durante el cual la propiedad

1 estuvo a disposición de un negocio exento, siempre que el total de años no sea
2 mayor del que se provee bajo el referido inciso (d) de este Artículo, y el negocio
3 exento (propiedad dedicada a fomento industrial y/o tecnológico y/o tecnológico)
4 notifique por escrito al Secretario y al Departamento de Hacienda la fecha en que
5 la propiedad es arrendada por primera vez a un negocio exento y la fecha en que
6 la propiedad se desocupe y se vuelva a ocupar por otro negocio exento.

7 (3) Cuando el negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta ley sea uno de
8 propiedad dedicada a fomento industrial y/o tecnológico, los períodos a que se
9 hace referencia en el inciso (d) de este Artículo continuarán su curso normal, aún
10 cuando el decreto de exención del negocio exento que esté utilizando la
11 mencionada propiedad, como resultado de la terminación de su período normal o
12 por revocación de su decreto, venza antes del período de exención de la propiedad
13 dedicada a fomento industrial y/o tecnológico, a menos que en el caso de
14 revocación se pruebe que en el momento en que tal propiedad se hizo disponible
15 al negocio exento los dueños de la misma tenían conocimiento de los hechos que
16 posteriormente motivaron la revocación.

17 (g) *Fijación de las fechas de comienzo de operaciones y de los períodos de exención.--*

18 (1) El negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta ley podrá elegir la
19 fecha de comienzo de operaciones para fines del inciso (A) del Artículo 10 de esta
20 ley mediante la radicación de una declaración jurada ante el Secretario,
21 conjuntamente con la radicación de una declaración jurada expresando la
22 aceptación incondicional de la concesión aprobada al negocio exento al amparo
23 de esta ley. La fecha de comienzo de operaciones para fines del inciso (A) del

1 Artículo 10 de esta ley podrá ser la fecha de la primera nómina para adiestramiento
2 o producción del negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta ley, o
3 cualquier fecha dentro de un período de dos (2) años posterior a la fecha de la
4 primera nómina.

5 (2) El negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta ley podrá posponer la
6 aplicación de la tasa fija provista por el inciso (A) del Artículo 10 de esta ley por un
7 período no mayor de dos (2) años desde la fecha de comienzo de operaciones
8 fijada bajo la cláusula (1) de este inciso. Durante el período de posposición, dicho
9 negocio exento estará sujeto a la tasa contributiva aplicable bajo el Subtítulo A del
10 Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

11 (3) El período de exención parcial provisto en el inciso (a) de este Artículo para la
12 contribución sobre la propiedad dedicada a fomento industrial y/o tecnológico
13 comenzará el primer día del año fiscal del Gobierno de Puerto Rico subsiguiente
14 al último año fiscal en que el negocio exento estuvo totalmente exento según las
15 disposiciones del inciso (a) de este Artículo, la exención parcial por dicho año
16 fiscal corresponderá a la contribución sobre la propiedad poseída por el negocio
17 exento el primero de enero anterior al comienzo de dicho año fiscal.

18 (4) En el caso de negocios exentos que posean un decreto otorgado bajo esta ley que
19 hayan estado operando en escala comercial antes de solicitar acogerse a los
20 beneficios de esta ley, la fecha de comienzo de operaciones para fines de la tasa
21 fija provista por el inciso (A) del Artículo 10 de esta ley será la fecha de radicación
22 de una solicitud con la Oficina de Exención, pero la fecha de comienzo podrá
23 posponerse por un período no mayor de dos (2) años a partir de esta fecha.

1 (h) *Ingreso agrícola no elegible para exención.*-- En los años en que un negocio exento
2 que posea un decreto otorgado bajo esta ley disfrute de exención contributiva bajo la
3 Ley Núm. 225 del 1ro. de diciembre de 1995, según enmendada, conocida como "*Ley de*
4 *Incentivos Contributivos Agrícolas de Puerto Rico*", no podrá acogerse a las
5 disposiciones de esta ley sobre el ingreso derivado de una actividad agrícola exenta
6 bajo dicha Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas o sobre la propiedad mueble o
7 inmueble utilizada de forma intensiva en dicho negocio agrícola.

8 (i) *Regalías, rentas o cánones ("royalties") y derechos de licencia.*-- No obstante lo
9 dispuesto por ley, en el caso de pagos efectuados por negocios exentos que posean un
10 decreto otorgado bajo esta Ley a corporaciones, sociedades o personas no residentes,
11 por concepto del uso o privilegio de uso en Puerto Rico de patentes, propiedad
12 intelectual, fórmulas, conocimientos técnicos y otra propiedad similar, se impondrá y
13 cobrará y dichos pagos estarán sujetos a una contribución del doce (12%) por ciento,
14 en lugar de cualquier otra contribución, si alguna, impuesta por ley. Junta de Regentes
15 de Desarrollo e Inversiones, podrá conceder la imposición de una contribución menor
16 de doce (12) por ciento, pero nunca menor de seis (6) por ciento, siempre y cuando
17 determine que dicha contribución reducida redunde en beneficio de los mejores
18 intereses económicos y sociales de Puerto Rico en consideración a la naturaleza
19 especial del negocio exento en particular, o de cualquier otro beneficio o factor que a
20 su juicio amerite tal determinación. Dicha contribución reducida se concederá por un
21 periodo máximo de diez (10) años, el cual la Junta de Regentes de Desarrollo e
22 Inversiones, podrá extender por un periodo de diez (10) años adicionales cuando
23 determine que dicha extensión redunde en beneficio de los mejores intereses

1 económicos y sociales de Puerto Rico en consideración a la naturaleza especial del
2 negocio exento en particular, o de cualquier otro beneficio o factor que a su juicio
3 amerite tal determinación. El negocio exento que realiza dicho pago deducirá y
4 retendrá dicha contribución, y la informará y remitirá al Secretario de Hacienda de
5 acuerdo con las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

6 (j) *Exención de intereses sobre préstamos a negocios pequeños y medianos.*-- El interés
7 devengado por instituciones financieras en préstamos de hasta doscientos cincuenta
8 mil (\$250,000) dólares a negocios pequeños o medianos para su establecimiento o
9 expansión estará totalmente exento de contribución sobre ingresos, siempre que el
10 préstamo cumpla con los requisitos establecidos en el "*Community Reinvestment Act*
11 *of 1977*", según enmendado, "*Pub. Law 95-128, 91 Stat. 1147*", y aquellos requisitos
12 que por reglamento establezca el Comisionado de Instituciones Financieras.

13 De igual forma, el interés devengado por instituciones financieras en
14 préstamos de hasta \$200,000 para sustitución de equipos existentes de tecnología
15 informática, la sustitución de la maquinaria y equipo existente por maquinaria y
16 equipo de alta eficiencia energética y/o para la adquisición de equipo para el control
17 de contaminación, estarán totalmente exentos de contribución sobre ingresos. En el
18 caso de los préstamos para la sustitución de maquinaria y equipo por maquinaria y
19 equipo de alta eficiencia energética y los préstamos para la adquisición de equipo
20 para el control de contaminación, los equipos deberán contar con las certificaciones
21 dispuestas en los incisos (H) e (I) del Artículo 9 de esta ley, según aplicable.

22
23 **Artículo 14.- Distribuciones; venta o permuta de acciones**

1 Las siguientes disposiciones serán aplicables a las distribuciones de dividendos o
2 beneficios y a la venta y permuta de acciones bajo esta ley:

3 *(a) Contribución sobre distribuciones —*

4 Los accionistas o socios de una corporación o sociedad que es un negocio
5 exento que posea un decreto otorgado bajo esta ley estarán sujetos a una tasa de
6 contribución sobre ingresos de cinco (5%) por ciento, sobre distribuciones de
7 dividendos o beneficios del ingreso de fomento industrial del negocio exento siempre
8 y cuando, dicho beneficio o dividendo no envuelva la distribución de ingreso de
9 fomento industrial generado dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha de la
10 declaración y a juicio del Secretario de Hacienda, la distribución no constituya una
11 liquidación parcial o total. Disponiéndose además, que en caso que el beneficio o
12 dividendo envuelva la distribución de ingreso de fomento industrial generado dentro
13 del periodo de cinco (5) años antes dispuesto, la tasa de contribución sobre ingresos
14 aplicable será de diez (10%) por ciento.

15 Las distribuciones subsiguientes del ingreso de fomento industrial que lleve a
16 cabo cualquier corporación o sociedad tributarán a una tasa de contribución sobre
17 ingresos de cinco (5%) por ciento en lugar de cualquier otra contribución impuesta
18 por ley.

19 Las ganancias realizadas en la venta, permuta u otra disposición de acciones
20 de corporaciones o de participaciones en sociedades que son o hayan sido negocios
21 exentos; participaciones en empresas conjuntas o comunes (*joint ventures*),
22 fideicomisos de inversión en bienes raíces y entidades similares integradas por varias
23 corporaciones, sociedades, individuos o combinación de las mismas, que son o hayan

1 sido negocios exentos, y acciones en corporaciones o participaciones en sociedades
2 que de algún modo sean propietarias de las entidades anteriormente descritas, estarán
3 sujetas a las disposiciones del inciso (c) de este Artículo al llevarse a cabo dicha
4 venta, permuta u otra disposición, y toda distribución subsiguiente de dichas
5 ganancias, siempre y cuando sea como dividendo, estará exenta de tributación
6 adicional.

7 (b) *Imputación de distribuciones* —

8 La distribución de dividendos o beneficios que hiciera un negocio exento que
9 posea un decreto otorgado bajo esta ley, aun después de expirado su decreto de
10 exención contributiva, se considerará hecha de su ingreso de fomento industrial si a la
11 fecha de la distribución ésta no excede del balance no distribuido de su ingreso de
12 fomento industrial acumulado, a menos que dicho negocio exento, al momento de la
13 declaración, elija distribuir el dividendo o beneficio, total o parcialmente de otras
14 utilidades o beneficios. La cantidad, año de acumulación y carácter de la distribución
15 hecha del ingreso de fomento industrial será la designada por dicho negocio exento
16 mediante notificación enviada conjuntamente con el pago de la misma a sus
17 accionistas o socios y al Secretario de Hacienda mediante declaración informativa no
18 más tarde del 28 de febrero siguiente al año de la distribución.

19 En los casos de corporaciones o sociedades que a la fecha del comienzo de
20 operaciones como negocios exentos tengan utilidades o beneficios acumulados, las
21 distribuciones de dividendos o beneficios que se realicen a partir de dicha fecha se
22 considerarán hechas del balance no distribuido de tales utilidades o beneficios, pero

1 una vez que éste quede agotado por virtud de tales distribuciones se aplicarán las
2 disposiciones del inciso (a) de este Artículo.

3 (c) *Venta o permuta de acciones.*—

4 (1) *Durante el período de exención.*-- La ganancia en la venta o permuta de acciones
5 de un negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta ley que se efectúe
6 durante su período de exención y que hubiese estado sujeta a contribución sobre
7 ingresos bajo el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, estará sujeta a una
8 contribución de cinco por ciento (5%) sobre el monto de la ganancia realizada, si
9 alguna, en lugar de cualquier otra contribución impuesta por dicho Código.
10 Cualquier pérdida en la venta o permuta de dichas acciones se reconocerá
11 conforme a lo dispuesto en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

12 (2) *Después de la fecha de terminación del período de exención.*-- La ganancia en
13 caso de que dicha venta se efectúe después de la fecha de terminación de la
14 exención estará sujeta a la contribución dispuesta en la cláusula (1) anterior, pero
15 sólo hasta el monto del valor de las acciones en los libros de la corporación a la
16 fecha de terminación del período de exención (reducido por el importe de
17 distribuciones exentas recibidas sobre las mismas acciones después de dicha
18 fecha), menos la base de dichas acciones. Cualquier remanente de la ganancia o
19 cualquier pérdida, si alguna, se reconocerán a tenor con lo dispuesto por el
20 Código de Rentas Internas de Puerto Rico en vigor a la fecha de la venta o
21 permuta.

22 (3) *Permutas exentas.*-- Las permutas de acciones que no resulten en eventos
23 tributables por tratarse de reorganizaciones corporativas se tratarán de

1 conformidad con lo dispuesto en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico en
2 vigor a la fecha de la venta o permuta.

3 (d) *Determinación de bases en venta o permuta de acciones.*-- La base de las acciones de
4 negocios exentos bajo esta ley en la venta o permuta será determinada de
5 conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Rentas Internas de Puerto
6 Rico en vigor al momento de la venta o permuta, aumentada por el monto del ingreso
7 de fomento industrial acumulado bajo esta Ley.

8 (e) El Secretario de Hacienda establecerá la reglamentación que sea necesaria para
9 hacer efectivas las disposiciones de este Artículo.

10

11 **Artículo 15.- Renegociaciones, conversiones y extensiones**

12 Las siguientes disposiciones serán aplicables a cualquier solicitud de
13 renegociación, conversión y/o extensión bajo esta ley:

14 (a) *Renegociaciones:*

15 (1) *Renegociación de decretos vigentes.*-- La Junta de Regentes de Desarrollo e
16 Inversiones, previa recomendación del Secretario, podrá considerar una solicitud
17 de renegociación de un decreto vigente siempre y cuando el negocio exento que
18 solicita la renegociación demuestre que aumentará el empleo promedio que ha
19 tenido durante los últimos cinco (5) años contributivos anteriores a la fecha de la
20 radicación de la solicitud en un veinticinco por ciento (25%) o más; o que
21 realizará una inversión sustancial en su operación existente que ayudará a
22 mantener la estabilidad económica y laboral de la unidad industrial y que
23 represente un aumento de cuarenta por ciento (40%) o más en la inversión de

1 propiedad dedicada a fomento industrial y/o tecnológico existente a la fecha de
2 efectividad de esta ley.

3 Para propósitos de este Artículo, el empleo del negocio exento consistirá
4 del número de individuos residentes de Puerto Rico que trabajen por lo menos
5 cuarenta (40) horas por semana en el negocio exento prestando servicios como
6 empleado, consultor o contratista independiente, aunque no estén directamente en
7 la nómina del negocio exento.

8 Por su parte, par propósitos de este Artículo, la inversión del negocio
9 exento en su operación existente se computará de acuerdo al valor en los libros de
10 la propiedad dedicada a fomento industrial y/o tecnológico, computado con el
11 beneficio de la depreciación admisible bajo el método de línea recta, tomando en
12 cuenta la vida útil de dicha propiedad determinada conforme a lo dispuesto en el
13 Subtítulo A del "*Código de Rentas Internas de Puerto Rico*", en lugar de cualquier
14 otra depreciación acelerada permitida por ésta u otra ley.

15 No obstante lo anterior, Junta de Regentes de Desarrollo e Inversiones,
16 previa recomendación del Secretario, podrá, en casos excepcionales, considerar la
17 renegociación del decreto de un negocio exento que demuestre que no puede
18 cumplir con los requisitos de aumento en empleo promedio o inversión antes
19 descritos, en consideración a cualquier otro factor o circunstancia que
20 razonablemente demuestre que la renegociación de dicho decreto redundará en los
21 mejores intereses sociales y económicos de Puerto Rico.

22 De acceder a realizar la renegociación solicitada, la Junta de Regentes de
23 Desarrollo e Inversiones, previa recomendación del Secretario, tomará en

1 consideración el número de empleos del negocio exento, el lugar en que esté
2 ubicado, la inversión y empleo adicional, así como el remanente del período de su
3 decreto, los beneficios contributivos ya disfrutados y su capacidad financiera, a
4 los efectos de que el negocio exento pueda obtener un nuevo decreto con
5 beneficios contributivos ajustados bajo esta ley.

6 La Junta de Regentes de Desarrollo e Inversiones, previa recomendación
7 del Secretario, establecerá los términos y condiciones que estime necesarios y
8 convenientes a los mejores intereses de Puerto Rico, dentro de los límites
9 dispuestos en esta ley, y podrá en su discreción imponer requisitos especiales de
10 empleo, limitar el período y el por ciento de exención, limitar las contribuciones a
11 ser exentas, imponer una tasa fija de contribución sobre el ingreso de fomento
12 industrial mayor a la provista en el inciso (A) de la Artículo 10 de esta ley, y
13 requerir y disponer cualquier otro término o condición que sea necesario para los
14 propósitos de desarrollo socioeconómico que propone esta ley.

15 La Junta de Regentes de Desarrollo e Inversiones, previa recomendación
16 del Secretario podrá imponer una tasa fija de contribución sobre el ingreso de
17 fomento industrial mayor a la dispuesta en el Artículo 10 de esta ley, hasta un
18 máximo de quince por ciento (15%) en los casos donde apruebe la renegociación
19 del decreto de un negocio exento no cumpla con los requisitos de aumento en
20 empleo o inversión dispuestos en este inciso. Disponiéndose además que, en
21 dichos casos, la Junta de Regentes de Desarrollo e Inversiones no podrá conceder
22 una tasa fija de contribución sobre el ingreso de fomento industrial menor al ocho
23 por ciento (8%).

1 En el caso de negocios que cumplen con los requisitos de aumento en
2 empleo o inversión dispuestos en este inciso, la Junta de Regentes de Desarrollo e
3 Inversiones no podrá conceder una tasa fija de contribución sobre el ingreso de
4 fomento industrial menor al seis punto cinco por ciento (6.5%).

5 (2) La tasa fija provista en el Artículo 10 será aplicable solamente con respecto al
6 ingreso de fomento industrial anual, computado bajo esta ley, excluyendo el
7 ingreso proveniente de las inversiones descritas en el Artículo 8 de esta ley, que
8 exceda el ingreso del período base.

9 Para propósitos de esta cláusula, "ingreso del período base" significa la
10 cifra más alta que resulte al comparar el ingreso de fomento industrial en el último
11 año contributivo anterior a la fecha de solicitud de renegociación, excluyendo el
12 ingreso proveniente de las inversiones descritas en el inciso (j) del Artículo 2 de la
13 ley anterior aplicable con el promedio anual del ingreso de fomento industrial,
14 computado bajo la ley aplicable al decreto emitido bajo leyes anteriores, pero
15 excluyendo el ingreso proveniente de las inversiones descritas en el inciso (j) del
16 Artículo 2 de dichas leyes anteriores , para los tres (3) años contributivos con
17 mayor ingreso de fomento industrial (excluyendo el ingreso proveniente de las
18 inversiones descritas en el inciso (j) del Artículo 2 de dichas leyes anteriores) de los
19 cinco (5) años contributivos anteriores a la fecha de solicitud de renegociación
20 bajo este Artículo, o el período menor aplicable. En el caso de negocios exentos
21 que hayan estado en operaciones por un período de tres (3) años o menos a la
22 fecha de la solicitud de renegociación, el ingreso del período base será el
23 promedio anual del ingreso de fomento industrial (excluyendo el ingreso

1 proveniente de las inversiones descritas en el inciso (j) del Artículo 2 de dichas
2 leyes anteriores) devengado durante dicho período, computado bajo la ley
3 aplicable al decreto anterior.

4 Una cantidad igual al ingreso del período base tributará cada año
5 contributivo bajo las disposiciones del decreto emitido bajo la ley anterior
6 renegociado bajo este inciso, incluyendo, pero sin limitarse a, la contribución
7 sobre dividendos o distribuciones de beneficios de fomento industrial y la
8 contribución sobre liquidación aplicable bajo dicha ley anterior, por el remanente
9 del período de exención del decreto anterior renegociado, siempre y cuando el
10 ingreso de fomento industrial (excluyendo el ingreso proveniente de las
11 inversiones descritas en el Artículo 8 de esta ley) para el año contributivo,
12 computado bajo esta ley, sea mayor que el ingreso del período base. Si el ingreso
13 de fomento industrial (excluyendo el ingreso proveniente de las inversiones
14 descritas en el Artículo 8 de esta ley) para cualquier año contributivo computado
15 bajo esta ley resultare menor que el ingreso del período base, se computará el
16 ingreso de fomento industrial (excluyendo el ingreso proveniente de las
17 inversiones descritas en el Artículo 8 de esta ley) para dicho año bajo las
18 disposiciones de la ley al amparo de la cual se aprobó el decreto anterior
19 renegociado, y esta cantidad tributará bajo las disposiciones de la ley anterior,
20 siempre y cuando la misma no exceda el ingreso del período base.

21 Además, estará sujeto a las disposiciones de la ley anterior aplicable al
22 decreto renegociado bajo este inciso por el remanente del período de exención del
23 decreto anterior renegociado, el ingreso de fomento industrial proveniente de las

1 inversiones descritas en el Artículo 8 de esta ley hasta un monto que no exceda
2 dicho ingreso para el período base, incluyendo, pero sin limitarse a, la
3 contribución sobre dividendos o distribuciones de beneficios de fomento
4 industrial y la contribución sobre liquidación aplicable a las distribuciones de
5 dicho ingreso.

6 Para propósitos de esta cláusula, el ingreso del período base" significa el
7 promedio anual de ingreso de fomento industrial proveniente de las inversiones
8 descritas en el inciso (j) del Artículo 2 de la ley aplicable al decreto emitido bajo
9 leyes anteriores, para los tres (3) años contributivos con mayor ingreso
10 proveniente de dichas inversiones de los cinco (5) años contributivos anteriores a
11 la fecha de solicitud de la renegociación bajo este Artículo, o el período menor
12 aplicable. En el caso de negocios exentos que hayan estado en operaciones por un
13 período de tres (3) años o menos a la fecha de la solicitud de la renegociación, el
14 ingreso del período base será el promedio anual del ingreso proveniente de dichas
15 inversiones devengado durante dicho período, computado bajo la ley aplicable al
16 decreto anterior.

17 Si a la fecha de solicitud de la renegociación el negocio exento tenía en
18 efecto una elección bajo el Artículo 3A de la Ley Núm. 8 del 24 de enero de 1987,
19 o si su ingreso proveniente de inversiones descritas en el inciso (j) del Artículo 2
20 de la ley anterior aplicable estaba sujeto a una contribución sobre ingreso, para
21 propósitos de esta cláusula dicho ingreso hasta un monto que no exceda dicho
22 ingreso para el período base, estará sujeto (por el remanente del período de
23 exención del decreto anterior renegociado) a la tasa aplicable al ingreso del

1 período base bajo la ley anterior aplicable, y dicho ingreso, así como el ingreso
2 del período base, no estarán sujetos a la contribución sobre dividendos o
3 distribuciones de beneficios de fomento industrial o a la contribución sobre
4 liquidación, según se dispone en el Artículo 3A de la Ley Núm. 8 del 24 de enero
5 de 1987, o según se disponga en su decreto anterior renegociado.

6 Una vez expire el período de exención bajo el decreto anterior, aplicará la
7 tasa fija provista en la cláusula (1) de este inciso a todo el ingreso de fomento
8 industrial devengado por el negocio exento, excluyendo el ingreso proveniente de
9 las inversiones descritas en el Artículo 2 de esta ley, el cual estará totalmente
10 exento de contribución.

11 (3) Los negocios exentos que renegocien su decreto bajo las disposiciones de este
12 inciso y que a la fecha de renegociación hubieran estado operando bajo la Ley
13 Núm. 135 del 2 de diciembre de 1997, Ley Núm. 8 del 24 de enero de 1987, la Ley
14 Núm. 26 del 2 de junio de 1978 o la Ley Núm. 57 del 13 de junio de 1963, según
15 enmendadas, podrán distribuir los beneficios acumulados antes de la efectividad
16 de la renegociación en cualquier momento posterior, pero tales distribuciones se
17 harán de acuerdo al tratamiento contributivo dispuesto en el decreto otorgado bajo
18 cada una de dichas leyes bajo la cual fueron acumulados dichos beneficios.

19 (4) Los negocios exentos que renegocien sus decretos bajo este inciso tributarán en
20 liquidación total, en cuanto a su ingreso de fomento industrial, de acuerdo al trato
21 contributivo dispuesto en cada una de las leyes bajo las cuales fueron acumulados
22 dichos beneficios.

1 (5) Los demás términos, condiciones y beneficios contenidos en esta ley que no
2 contravengan las disposiciones de este inciso serán aplicables a los negocios
3 exentos acogidos al mismo.

4 (b) *Conversión de negocios exentos bajo leyes anteriores.*-- Cualquiera de los negocios
5 exentos bajo leyes anteriores podrá solicitar acogerse a las disposiciones de esta ley,
6 sujeto a las limitaciones que se disponen en adelante, siempre que demuestre que está
7 cumpliendo con todas las disposiciones legales aplicables:

8 (1) Los negocios exentos que a la fecha de efectividad de esta ley no hayan
9 comenzado operaciones podrán solicitar convertir los mismos por el remanente
10 del período de tiempo otorgado originalmente, en cuyo caso se le ajustará su
11 exención según lo dispuesto en los Artículos 10 y 19 de esta ley.

12 (2) Los negocios exentos cuyos decretos fueron otorgados en o después del 31 de
13 diciembre de 2006 y que no hubieran estado disfrutando de exención antes de
14 dicha fecha excepto bajo dichos decretos podrán solicitar convertir los mismos
15 por el remanente del período de tiempo otorgado originalmente, en cuyo caso se
16 le ajustará su exención según lo dispuesto en los Artículos 10 y 19 de esta ley.

17 (3) El Secretario, al considerar cualquier solicitud de conversión bajo este inciso,
18 establecerá los términos y condiciones que estime necesarios y convenientes a los
19 mejores intereses de Puerto Rico, dentro de los límites dispuestos en esta ley, así
20 como imponer requisitos especiales de empleo, y/o limitar el por ciento de
21 exención, las contribuciones a ser cubiertas por el decreto, proveer una tasa fija de
22 contribución sobre el ingreso de fomento industrial mayor a la dispuesta en el
23 inciso (A) del Artículo 10 de esta ley (pero nunca mayor de quince por ciento

1 (15%), y/o requerir y disponer cualquier otro término o condición que sean
2 necesarios y convenientes a tenor con los propósitos de esta ley. Disponiéndose
3 que en situaciones discrecionales obtendrá una guía de parámetros a ser provista
4 por la Junta de Regentes.

5 (4) Los negocios exentos que conviertan sus decretos bajo las disposiciones de este
6 inciso y que a la fecha de efectividad de la conversión hubieran estado operando
7 bajo la Ley Núm. 135 del 2 de diciembre de 1997, según enmendada, podrán
8 distribuir los beneficios acumulados antes de la fecha de efectividad de la
9 conversión en cualquier momento posterior, pero tales distribuciones se harán de
10 acuerdo al trato contributivo dispuesto en dicha ley bajo la cual fueron
11 acumulados dichos beneficios.

12 (5) Los negocios exentos acogidos a las disposiciones de este inciso tributarán en
13 liquidación total en cuanto a su ingreso de fomento industrial, de acuerdo al trato
14 contributivo dispuesto en cada una de las leyes bajo las cuales fueron acumulados
15 dichos beneficios.

16 (6) Los beneficios de este inciso podrán solicitarse dentro de doce (12) meses a partir
17 de la fecha de aprobación de esta ley y la efectividad de sus disposiciones podrá
18 fijarse desde el primer día del año contributivo en que se solicitan los mismos,
19 pero nunca antes del 1 de enero de 2008, y hasta el primer día del próximo año
20 contributivo, a elección del negocio exento.

21 (7) Los demás términos, condiciones y beneficios contenidos en esta ley que no sean
22 contrarias a las disposiciones de este inciso serán aplicables a los negocios
23 exentos cubiertos por el mismo.

1 (8) Las exenciones cubiertas en los decretos convertidos no podrán ser mayores que
2 las dispuestas bajo esta ley.

3 (c) *Extensión de exención contributiva.*-- Cualquier negocio exento podrá solicitar al
4 Secretario una extensión de su decreto de hasta cinco (5) años adicionales bajo las
5 disposiciones de este inciso. La solicitud deberá hacerse dentro de dieciocho (18)
6 meses que terminan en la fecha prescrita por la ley para la radicación de la última
7 planilla de contribución sobre ingresos correspondiente al año en que expiraría su
8 decreto. La misma deberá incluir aquella información, datos y evidencia que
9 demuestre que ha cumplido y seguirá cumpliendo con todas las disposiciones de ley
10 que sean aplicables, incluyendo los términos y condiciones de su decreto.

11 (1) Todo negocio exento acogido a esta disposición, excepto los negocios exentos
12 descritos en el párrafo (3) del inciso (B) del Artículo 10 de esta ley pagará una tasa
13 fija de contribución sobre el ingreso de fomento industrial de diez por ciento
14 (10%) durante el término de la extensión provista por este inciso en lugar de
15 cualquier otra contribución impuesta por ley. Los negocios exentos descritos en el
16 párrafo (3) del inciso (B) del Artículo 10 de esta ley estarán sujetos a una tasa fija
17 de contribución sobre el ingreso de fomento industrial de ocho por ciento (8%)
18 durante el término de la extensión provista en este inciso. No obstante, el ingreso
19 derivado de las inversiones descritas en el Artículo 8 de esta ley, continuará
20 totalmente exento durante el período de la exención provista en este inciso. Las
21 distribuciones de dividendos o beneficios de ingreso de fomento industrial
22 acumulado durante el período dispuesto en este inciso no estarán sujetos a
23 contribución sobre ingresos.

1 (2) Todo negocio exento acogido a esta disposición, gozará de un treinta por ciento
2 (30%) de exención sobre las correspondientes contribuciones sobre propiedad
3 mueble e inmueble. No obstante lo anterior e independientemente de cualquier
4 disposición de ley en contrario, los municipios donde opera dicho negocio exento
5 podrán conceder un por ciento de exención mayor al dispuesto en este inciso,
6 incluyendo excención total sobre las contribuciones municipales sobre la
7 propiedad, mediante ordenanza municipal a estos efectos.

8 (3) El negocio exento acogido a esta disposición mantendrá un empleo promedio
9 equivalente a no menos del noventa por ciento (90%) del empleo promedio de los
10 tres (3) años contributivos anteriores a la extensión del decreto bajo este inciso.
11 Este requisito será extensivo, además, a los negocios sucesores del negocio
12 exento. No obstante lo anterior, la Junta de Regentes de Desarrollo e Inversiones,
13 previa recomendación del Secretario podrá ajustar o variar la condición del
14 empleo promedio cuando el negocio exento acogido a esta disposición le
15 demuestre razonablemente que existen circunstancias extraordinarias para ajustar,
16 dispensar o variar la misma.

17 (4) Los negocios exentos acogidos a las disposiciones de este inciso y que a la fecha
18 de efectividad del período de extensión hubieran estado operando bajo la Ley
19 Núm. 135 del 2 de diciembre de 1997, Ley Núm. 8 del 24 de enero de 1987, la Ley
20 Núm. 26 del 2 de junio de 1978, o la Ley Núm. 57 del 13 de junio de 1963, según
21 enmendadas, podrán distribuir los beneficios acumulados antes de la fecha de
22 efectividad del período de extensión en cualquier momento posterior, pero tales

1 distribuciones se harán de acuerdo al trato contributivo dispuesto en cada una de
2 dichas leyes, bajo la cual fueron acumulados dichos beneficios.

3 (5) Los negocios exentos acogidos a las disposiciones de este inciso tributarán en
4 liquidación total, en cuanto a su ingreso de fomento industrial, de acuerdo al trato
5 contributivo dispuesto en cada una de las leyes bajo las cuales fueron acumulados
6 dichos beneficios.

7 (6) Los demás términos y condiciones contenidos en esta ley que no conflijan con las
8 disposiciones de este inciso serán aplicables a los negocios exentos cubiertos por
9 el mismo.

10

11 **Artículo 16.- Transferencia del negocio exento**

12 Las transferencias de negocios exentos deberán cumplir con las siguientes
13 disposiciones:

14 (a) *Regla general.*-- Con la excepción de las transferencias que se enumeran en el inciso

15 (b) de este Artículo, la transferencia de una concesión de exención contributiva, o de
16 las acciones, propiedad u otro interés de propiedad en un negocio exento que posea
17 un decreto otorgado bajo esta ley, deberá ser aprobada por la Junta de Regentes de
18 Desarrollo e Inversiones previamente. La determinación sobre la transferencia de una
19 concesión de exención contributiva deberá ser tomada por la Junta de Regentes de
20 Desarrollo e Inversiones dentro de un periodo máximo de sesenta (60) días. De no
21 tomarse la determinación dentro de dicho término, la transferencia se considerará
22 aprobada. Si la misma se lleva a cabo sin la aprobación previa, la concesión de

1 exención quedará anulada desde la fecha en que ocurrió la transferencia, excepto en
2 los casos que se enumeran en el inciso (b) de este Artículo.

3 (b) *Excepciones.*-- Las siguientes transferencias serán autorizadas sin necesidad de
4 consentimiento previo:

5 (1) La transferencia de los bienes de un finado a su haber hereditario o la
6 transferencia por legado o herencia.

7 (2) Una transferencia realizada de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 17 de
8 esta ley.

9 (3) La transferencia de acciones o cualquier participación social cuando tal
10 transferencia no resulte directa o indirectamente en un cambio en el dominio o
11 control de un negocio exento.

12 (4) La prenda o hipoteca otorgada en el curso normal de los negocios exclusivamente
13 con el propósito de proveer una garantía de una deuda *bona fide*. Cualquier
14 transferencia de control, título o interés en virtud de dicho contrato estará sujeta a
15 las disposiciones del inciso (a) de este Artículo.

16 (5) La transferencia por operación de ley, por orden de un tribunal o por un juez de
17 quiebra a un síndico o fiduciario. Cualquier transferencia subsiguiente a una
18 tercera persona que no sea el mismo deudor o quebrado anterior estará sujeta a las
19 disposiciones del inciso (a) de este Artículo.

20 (6) La transferencia de todos los activos de un negocio exento que posea un decreto
21 otorgado bajo esta ley a un negocio afiliado. Para fines de esta cláusula, negocios
22 afiliados son aquellos cuyos accionistas o socios poseen en común el 80% o más

1 de las participaciones, o de las acciones con derecho al voto emitidas y en
2 circulación.

3 (c) *Notificación.*-- Toda transferencia incluida en las excepciones del inciso (b) de este
4 Artículo será informada por el negocio exento al Secretario dentro de los treinta (30)
5 días de haberse efectuado, excepto las incluidas bajo el inciso (b)(6) de este Artículo,
6 las cuales deberán ser informadas por el negocio exento a el Secretario, previo a la
7 fecha de la transferencia. Si un negocio exento no informa al Secretario una
8 transferencia incluida en las excepciones del inciso (b) de este Artículo dentro del
9 periodo de treinta (30) días dispuesto en este inciso, la Junta de Regentes de
10 Desarrollo e Inversiones, previa recomendación del Secretario, tendrá la facultad para
11 anular la concesión de exención retroactivamente hasta la fecha en que venció dicho
12 periodo. De igual forma, la Junta de Regentes de Desarrollo e Inversiones, previa
13 recomendación del Secretario, podrá revisar o revocar el decreto de exención
14 contributiva de un negocio exento cuyas acciones, propiedad u otro interés de
15 propiedad ha sido transferido bajo alguna de las excepciones dispuestas en el inciso
16 (b) de este Artículo si dicha transferencia afecta sustancialmente la capacidad del
17 negocio de cumplir con los acuerdos o condiciones dispuestos en su decreto de
18 exención.

19

20 **Artículo 17.- Liquidación**

21 Las siguientes disposiciones serán aplicables a la liquidación de un negocio
22 exento:

1 (a) *Regla general.*-- No se impondrá o cobrará contribución sobre ingresos a la cedente o
2 a la cesionaria con respecto a la liquidación total de un negocio exento, que haya
3 obtenido un decreto bajo esta ley, en o antes de la expiración de su concesión,
4 siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

5 (1) Toda la propiedad distribuida en liquidación fue recibida por la cesionaria de
6 acuerdo con un plan de liquidación en o antes de la fecha de expiración de la
7 concesión, y

8 (2) la distribución en liquidación por la cedente, bien de una vez o de tiempo en
9 tiempo, fue hecha por la cedente en cancelación o en redención completa de todo
10 su capital social.

11 La base de la cesionaria en la propiedad recibida en liquidación será igual
12 a la base ajustada del negocio exento en dicha propiedad inmediatamente antes de
13 la liquidación.

14 Una corporación o sociedad participante en una sociedad que es un
15 negocio exento se considerará, a su vez, un negocio exento para fines de este
16 Artículo.

17 (b) *Liquidación de cedentes con decretos revocados.*-- Si el decreto de la cedente fuese
18 revocado antes de su expiración, el sobrante acumulado de ingreso de fomento
19 industrial a la fecha en que sea efectiva la revocación podrá ser transferido a la
20 cesionaria en cualquier momento posterior, sujeto a lo dispuesto en el inciso (a) de
21 este Artículo, excepto en casos de revocación mandatoria bajo el párrafo (2) del inciso
22 (c) del Artículo 19 de esta ley, en los que se tributará el sobrante acumulado de ingreso
23 de fomento industrial según se disponga en la orden de revocación.

1 (c) *Liquidaciones posteriores a expiración de decreto.*-- Después de expirada la
2 concesión de la cedente, ésta podrá transferir a la cesionaria el sobrante acumulado de
3 ingreso de fomento industrial devengado durante el período de vigencia del decreto,
4 sujeto a lo dispuesto en el inciso (a) de este Artículo.

5 (d) *Liquidación de cedentes con actividades exentas y no exentas.*-- En el caso de que la
6 cedente lleve a cabo actividades exentas y no exentas, ésta podrá transferir a la
7 cesionaria el sobrante de ingreso de fomento industrial acumulado bajo esta ley, y la
8 propiedad dedicada a fomento industrial y/o tecnológico bajo esta ley como parte de
9 su liquidación total, sujeto a lo dispuesto en el inciso (a) de este Artículo. El sobrante
10 acumulado que no sea de ingreso de fomento industrial y la propiedad que no sea
11 dedicada a fomento industrial serán distribuidos de acuerdo con las disposiciones del
12 "*Código de Rentas Internas de Puerto Rico*".

13

14 **Artículo 18.- Negocio sucesor**

15 (a) *Regla general.*-- Un negocio sucesor podrá acogerse a las disposiciones de esta ley
16 siempre y cuando:

17 (1) El negocio exento antecesor no haya cesado operaciones por más de seis (6)
18 meses consecutivos antes de la radicación de la solicitud de exención del negocio
19 sucesor, ni durante el período de exención del negocio sucesor a menos que tal
20 hecho obedezca a circunstancias extraordinarias.

21 (2) El negocio exento antecesor mantenga su empleo anual promedio para los tres (3)
22 años contributivos que terminan con el cierre de su año contributivo anterior a la
23 radicación de la solicitud de exención del negocio sucesor, o la parte aplicable de

1 dicho período mientras está vigente el decreto otorgado bajo las disposiciones de
2 esta ley del negocio sucesor, a menos que por circunstancias extraordinarias dicho
3 promedio no pueda ser mantenido.

4 (3) El empleo del negocio sucesor, luego de su primer año de operaciones, sea mayor
5 al treinta por ciento (30%) del empleo anual promedio del negocio antecesor a
6 que se refiere la cláusula (2) anterior.

7 (4) El negocio sucesor no utilice facilidades físicas, incluyendo tierra, edificios,
8 maquinaria, equipo, inventario, suministros, marcas de fábrica, patentes,
9 facilidades de distribución (*marketing outlets*) que tengan un valor de \$35,000.00
10 o más y hayan sido previamente utilizadas por un negocio exento antecesor. Lo
11 anterior no aplicará a las adiciones a propiedad dedicada a fomento industrial y/o
12 tecnológico, aun cuando las mismas constituyan facilidades físicas que tengan un
13 valor de \$35,000.00 o más y estén siendo, o hayan sido utilizadas por la unidad
14 principal o negocio exento antecesor. No obstante lo anterior, la Junta de
15 Regentes de Desarrollo e Inversiones, previa recomendación del Secretario, podrá
16 determinar que la utilización de facilidades físicas o la adquisición de cualquier
17 unidad industrial de manufactura y/o tecnología de un negocio exento antecesor
18 que esté o estuvo en operaciones resulta en los mejores intereses económicos y
19 sociales de Puerto Rico, en vista de la naturaleza de dichas facilidades, del
20 número de empleos, de la nómina, de la inversión, de la localización del proyecto
21 o de otros factores que a su juicio ameritan tal determinación.

22 (b) *Excepciones.*-- No obstante lo dispuesto en el inciso (a) de este Artículo, las
23 condiciones del mismo se considerarán cumplidas siempre y cuando:

1 (1) El negocio sucesor le asigne al negocio exento antecesor aquella parte de su
2 empleo anual que sea necesario para que el empleo anual del negocio exento
3 antecesor se mantenga o equivalga al empleo anual que dicho negocio exento
4 antecesor debe mantener. La asignación aquí dispuesta no estará cubierta por el
5 decreto del negocio sucesor, pero éste gozará, respecto a dicha parte asignada, los
6 beneficios provistos por esta ley, si algunos, que gozaría el negocio exento
7 antecesor sobre la misma como si hubiese sido su propia producción anual. Si el
8 período de exención del negocio exento antecesor hubiese terminado, el negocio
9 sucesor pagará las contribuciones correspondientes sobre la parte de su
10 producción anual que le asigne al negocio exento antecesor.

11 (2) El negocio sucesor declare como no cubierta por su decreto, a los efectos de la
12 contribución sobre la propiedad, aquella parte de sus facilidades que sea necesaria
13 para que la inversión en facilidades físicas del negocio exento antecesor se
14 mantenga o equivalga a la inversión total en facilidades físicas al cierre del año
15 contributivo de tal negocio exento antecesor anterior a la radicación de la solicitud
16 de exención del negocio sucesor, menos la depreciación de la misma y menos
17 cualquier disminución en la inversión en facilidades físicas que haya ocurrido a la
18 fecha en que se utilicen las disposiciones de esta cláusula. En los casos en que el
19 período de exención del negocio exento antecesor no haya terminado, el negocio
20 sucesor disfrutará de los beneficios provistos por esta ley que hubiere disfrutado
21 el negocio exento antecesor, con respecto a la parte de su inversión en dichas
22 facilidades físicas que para efectos de este párrafo declara como no cubierta por

1 su decreto, si las referidas facilidades las hubiese utilizado en producir su ingreso
2 de fomento industrial.

3 (3) La Junta de Regentes de Desarrollo e Inversiones, previa recomendación del
4 Secretario determine que la operación del negocio sucesor resulta en los mejores
5 intereses económicos y sociales de Puerto Rico, en vista de la naturaleza de las
6 facilidades físicas, del número de empleos, del montante de la nómina, de la
7 inversión, de la localización del proyecto o de cualesquiera otros factores que a su
8 juicio ameriten tal determinación, incluyendo la situación económica por la que
9 atraviesa el negocio exento en particular, y dispensa del cumplimiento total o
10 parcial de las disposiciones del inciso (a) de este Artículo, pudiendo condicionar
11 las operaciones según sea conveniente y necesario en beneficio de los mejores
12 intereses de Puerto Rico.

13

14 **Artículo 19.- Exenciones--Denegación, revocación y limitación**

15 (a) *Denegación si no es en beneficio de Puerto Rico.*-- El Secretario podrá denegar
16 cualquier solicitud cuando determinare que la concesión no resulta en los mejores
17 intereses económicos y sociales de Puerto Rico, luego de considerar la naturaleza de
18 las facilidades físicas, el número de empleos, el montante de la nómina y la inversión,
19 la localización del proyecto, su impacto ambiental, u otros factores que a su juicio
20 ameritan tal determinación.

21 El peticionario, luego de ser notificado de la denegación, podrá solicitar a la
22 Junta de Regentes de Desarrollo e Inversiones una reconsideración, dentro de noventa
23 (90) días después de recibida la notificación, aduciendo los hechos y argumentos

1 respecto a su solicitud que entienda a bien hacer, incluyendo la oferta de cualquier
2 consideración en beneficio de Puerto Rico que estime haga meritoria su solicitud de
3 reconsideración.

4 En caso de reconsiderar la solicitud, la Junta de Regentes de Desarrollo e
5 Inversiones podrá aceptar cualquier consideración ofrecida a beneficio de Puerto Rico
6 y podrá requerir y disponer cualquier otro término o condición que sea necesario para
7 asegurar que dicha concesión será para los mejores intereses de Puerto Rico y los
8 propósitos de desarrollo económico e industrial que propone esta ley.

9 (b) *Denegación por conflicto con interés público o por sustitución o competencia con*
10 *negocios establecidos.*-- El Secretario podrá denegar cualquier solicitud cuando
11 determinare, a base de los hechos presentados a su consideración y después que el
12 solicitante haya tenido la oportunidad de ofrecer una presentación completa sobre las
13 cuestiones en controversia, que la solicitud está en conflicto con el interés público de
14 Puerto Rico por cualquiera de las siguientes razones:

15 (1) Que el negocio solicitante no ha sido organizado como negocio *bona fide* con
16 carácter permanente, en vista de la reputación de las personas que lo constituyen,
17 los planes y métodos para obtener financiamiento para la distribución y venta del
18 producto que habrá de ser manufacturado o los servicios a ser prestados, la
19 naturaleza o uso propuesto de tal producto o servicios, o cualquier otro factor que
20 pueda indicar que existe una posibilidad razonable de que la concesión de
21 exención resultará en perjuicio de los intereses de Puerto Rico, o

22 (2) que el producto que fabricará el solicitante habrá de sustituir o competir con
23 ventaja sustancial por razón de los beneficios provistos en esta ley, con productos

1 fabricados por industrias establecidas en Puerto Rico que no son negocios
2 elegibles.

3 No obstante lo anterior, la Junta de Regentes de Desarrollo e Inversiones,
4 previa recomendación del Secretario, podrá conceder el decreto cuando determine
5 que el negocio elegible solicitante será de beneficio sustancial a la economía
6 general de Puerto Rico por razón de anticipados aumentos en la producción para
7 suplir mercados fuera de Puerto Rico, o para suplir una demanda sustancial
8 existente en Puerto Rico que no haya sido suplida previamente, y en vista de la
9 inversión, tecnología y nuevas oportunidades de empleo envueltas.

10 De concederse un decreto a cualquier industria bajo las circunstancias
11 indicadas, la Junta de Regentes de Desarrollo e Inversiones, a petición de la parte
12 interesada, también podrá conceder decretos a industrias existentes que
13 manufacturen dichos artículos de comercio que, a su juicio, podrían sufrir
14 perjuicio sustancial por razón de la referida sustitución o competencia.

15 (c) *Procedimientos para revocación permisiva y mandatoria.*-- El Secretario podrá
16 revocar cualquier decreto concedido bajo esta ley luego de que el concesionario haya
17 tenido la oportunidad de comparecer y ser oído ante el Secretario o ante cualquier
18 Examinador Especial designado por éste a esos fines, quien informara sus
19 conclusiones y recomendaciones, según se dispone a continuación:

20 (1) *Revocación permisiva.*—

21 (A) Cuando el concesionario no cumpla con cualesquiera de las obligaciones
22 que le hayan sido impuestas por esta ley o sus reglamentos o por los
23 términos del decreto de exención.

1 (B) Cuando el concesionario no comience o no finalice la construcción de las
2 instalaciones necesarias para la manufactura de los productos que se
3 propone manufacturar o la prestación de los servicios que se propone
4 prestar, o cuando no comience la producción de los mismos o la prestación
5 de tales servicios dentro del período fijado para esos propósitos en el
6 decreto.

7 (C) Cuando el concesionario deje de producir en escala comercial, o suspenda
8 sus operaciones por más de treinta (30) días sin la autorización del
9 Secretario.

10 (D) Cuando el concesionario deje de cumplir con su responsabilidad
11 contributiva bajo el "*Código de Rentas Internas de Puerto Rico*" y otras
12 leyes impositivas de Puerto Rico.

13 (2) *Revocación mandatoria.*— El Secretario revocará cualquier decreto concedido
14 bajo esta ley cuando el mismo haya sido obtenido por representaciones falsas o
15 fraudulentas sobre la naturaleza del negocio elegible, o la naturaleza o extensión
16 del proceso de manufactura o de la producción realizada o a ser realizada en
17 Puerto Rico, o el uso que se le ha dado o se le dará a la propiedad dedicada a
18 fomento industrial y/o tecnológico, o cualesquiera otros hechos o circunstancias
19 que en todo o en parte motivaron la concesión del decreto.

20 Será motivo de revocación bajo esta cláusula, además, cuando cualquier
21 persona cometa o trate de cometer, por sí o a nombre de cualquier otra persona,
22 una violación de las disposiciones referentes a los negocios sucesores o negocios
23 exentos antecesores.

1 En caso de esta revocación, todo el ingreso neto, computado sin el
2 beneficio de las deducciones especiales provistas en el Artículo 9 de esta ley,
3 previamente informado como ingreso de fomento industrial que haya o no sido
4 distribuido, así como todas las distribuciones del mismo, quedarán sujetas a las
5 contribuciones impuestas bajo las disposiciones del "*Código de Rentas Internas de*
6 *Puerto Rico*" y pagará una contribución especial de liquidación equivalente al diez
7 (10%) por ciento computado sobre la misma base; el contribuyente, además, será
8 considerado como que ha radicado una planilla falsa o fraudulenta con intención
9 de evitar el pago de contribuciones y por consiguiente, quedará sujeto a las
10 disposiciones penales del Código de Rentas Internas de Puerto Rico. La
11 contribución adeudada en tal caso, así como cualesquiera otras contribuciones
12 hasta entonces exentas y no pagadas, quedarán vencidas y pagaderas desde la
13 fecha en que tales contribuciones hubieren vencido y hubieren sido pagaderas a
14 no ser por el decreto, y serán imputadas y cobradas de acuerdo con las
15 disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

16 (d) *Limitación de beneficios por circunstancias especiales.*-- Si durante la consideración
17 de una solicitud radicada bajo esta ley, el Secretario determinase que un decreto
18 anterior cubriendo el mismo producto, otorgado bajo el mismo Artículo o
19 disposiciones similares bajo leyes anteriores, fue concedido incorrectamente, en vista
20 de la consideración subsiguiente de la información disponible que fuese pertinente,
21 podrá recomendar a la Junta de Regentes de Desarrollo e Inversiones que conceda tal
22 solicitud por un período cuyo vencimiento será similar a la fecha de expiración de
23 cualquier decreto vigente con respecto al mismo producto concedido bajo las

1 mencionadas leyes, y podrá incluir los beneficios provistos en esta ley. Lo anterior no
2 impedirá, sin embargo, que el Secretario pueda determinar que la solicitud es elegible
3 o inelegible por otros motivos excepcionales.

4 (e) *Limitación de beneficios a producción para exportación.*-- La Junta de Regentes de
5 Desarrollo e Inversiones, previa recomendación del Secretario, de tiempo en tiempo,
6 podrá designar de los productos elegibles aquéllos a los cuales se les concederá los
7 beneficios de esta ley solamente a la producción para exportación cuando determine
8 la existencia de los siguientes factores:

9 (1) Que la producción en Puerto Rico de los mismos para el mercado local satisface
10 la demanda existente y que la capacidad de producción local puede satisfacer la
11 demanda que se prevé para dentro de un período de cinco (5) años, y

12 (2) Que existe en Puerto Rico una competencia activa en la producción y mercadeo
13 del producto en particular. Se considerarán como productos manufacturados
14 distintos y que requieren una designación separada, aquellos que, aunque sean
15 similares en nombre, apariencia y uso, se diferencien entre sí por su calidad,
16 tamaño, precio u otros factores que afecten el mercado del producto y
17 consecuentemente su demanda.

18 Cuando las condiciones que sirvieron de base para dicha limitación dejen
19 de existir, la Junta de Regentes de Desarrollo e Inversiones, previa recomendación
20 del Secretario, podrá cesar la imposición de dicha limitación o reanudar su
21 designación cuando las referidas condiciones reaparezcan.

22 Esta limitación aplicará a las solicitudes de exención contributiva que no
23 hayan sido otorgadas a la fecha de la efectividad de dicha limitación.

1 **Artículo 20.- Oficina de Exención Contributiva Industrial; Limitaciones;**
2 **Procedimientos y Derechos.**

3 (a) *Oficina de Exención Contributiva Industrial.*-- La Oficina de Exención Contributiva
4 Industrial estará adscrita al Departamento de Desarrollo y Comercio de Puerto Rico.
5 La Oficina de Exención será dirigida por un Director, quien será nombrado por el
6 Secretario. El Director nombrará el personal necesario y tendrá a su haber la
7 administración de esta Oficina conforme a los poderes, deberes y obligaciones que
8 esta ley le impone y que el Secretario le asigne.

9 (b) *Declaraciones juradas requeridas.*-- La Oficina de Exención requerirá de todo
10 solicitante de un decreto de exención contributiva que presente las declaraciones
11 juradas que sean necesarias sobre los hechos requeridos o apropiados para la
12 determinación de elegibilidad bajo las disposiciones de esta ley.

13 (c) *Vistas.*-- El Secretario, la Junta de Regentes de Desarrollo e Inversiones y el Director,
14 de serle asignado por el Secretario, podrán celebrar aquellas vistas, públicas y/o
15 administrativas que considere necesarias y exigirá de los solicitantes de decretos de
16 exención contributiva la presentación de aquella prueba que justifique la exención
17 contributiva solicitada.

18 El Director o cualquier Examinador Especial de la Oficina de Exención así
19 designado por este podrá recibir la prueba presentada con relación a cualquier
20 solicitud de decreto de exención contributiva y tendrá facultad para citar testigos y
21 tomar sus declaraciones con respecto a los hechos alegados o en cualquier otra forma
22 relacionados con el decreto de exención contributiva solicitado, tomar juramento a

1 cualquier persona que declara ante él, y someter un informe al Secretario con respecto
2 a la prueba presentada, junto con sus recomendaciones sobre el caso.

3 (d) *Penalidades.*-- Cualquier persona que cometa o trate de cometer, por sí o a nombre de
4 otra persona, alguna representación falsa o fraudulenta en relación con cualquier
5 solicitud o concesión de exención contributiva, o alguna violación de las
6 disposiciones referentes a negocios exentos, antecesores o sucesores será considerada
7 culpable de delito grave de tercer grado y de ser convicto, se castigará a tenor con la
8 pena dispuesta para este tipo de delito en el Código Penal de Puerto Rico de 2004,
9 según enmendado.

10 (e) *Solicitudes; derecho a cobrar, revisión de tarifa.*-- Cualquier persona que ha
11 establecido o propone establecer en Puerto Rico un negocio elegible deberá solicitar
12 los beneficios de esta ley mediante la radicación ante la Oficina de Exención de la
13 correspondiente solicitud debidamente juramentada.

14 Al momento de la radicación, el Director cobrará por las solicitudes radicadas
15 los siguientes derechos, los cuales serán pagados mediante cheque certificado, giro
16 postal o bancario a nombre del Secretario de Hacienda:

17 (1) Por la radicación de casos originales, mil quinientos dólares (\$1,500.00) suma
18 que el Banco de Desarrollo Económico podrá aportar en los casos que endose.

19 (2) Por la radicación de casos a ser renegociados, consolidaciones, transferencias,
20 solicitudes de dispensa especial y de exención adicional, cinco mil dólares
21 (\$5,000.00).

1 (3) Por la radicación de solicitudes de enmienda y prórrogas de distinta índole,
2 dos mil quinientos dólares (\$2,500.00).

3 (4) Por la radicación o expedición de cualquier certificado, declaración jurada o
4 cualquier documento para el cual no se fijen expresamente derechos distintos,
5 cien dólares (\$100.00).

6 (5) Por la presentación de escritos en oposición a las solicitudes de exención
7 contributiva, cien dólares (\$100.00).

8

9 Los derechos establecidos en este inciso y en otras secciones de esta ley, estarán
10 sujetos a revisión cada dos (2) años a partir de la aprobación de la misma. Para ello, se
11 tomará en consideración los aumentos en el costo de la vida. Será responsabilidad del
12 Secretario someter las recomendaciones de enmiendas a este inciso.

13 (f) *Naturaleza de las concesiones.*-- Las concesiones de exención contributiva bajo esta
14 ley se considerarán de la naturaleza de un contrato entre el concesionario, sus
15 accionistas, socios o dueños y el Gobierno de Puerto Rico, e incluirán aquellos
16 términos y condiciones que sean consistentes con el propósito de esta ley y que
17 promuevan la inversión y la creación de empleos mediante el desarrollo
18 socioeconómico de Puerto Rico, tomándose en consideración la naturaleza de la
19 petición o acción solicitada, así como los hechos y circunstancias relacionadas de
20 cada caso en particular que puedan ser de aplicación.

21 (g) *Obligación de cumplir con lo representado en la solicitud.*-- Todo negocio exento
22 deberá llevar a cabo sus operaciones exentas sustancialmente como las representó en
23 su solicitud, excepto cuando las mismas han sido variadas mediante enmiendas que a

1 petición del concesionario el Secretario o la Junta de Regentes de Desarrollo e
2 Inversiones, según aplicable, le autorice de acuerdo a las disposiciones de esta ley.

3 (h) *Comienzo de operaciones.*-- El negocio exento deberá comenzar operaciones en
4 escala comercial dentro del término de un (1) año a partir de la fecha de la firma de la
5 concesión, cuyo término podrá prorrogarse a solicitud de dicho negocio por causa
6 justificada para ello, pero no se concederán prórrogas que extiendan la fecha de
7 comienzo de operaciones por un término mayor de tres (3) años desde la fecha de la
8 aprobación de la concesión, excepto en los casos excepcionales donde el atraso
9 corresponde a problemas en la construcción de la nave industrial o el arribo de
10 maquinaria y equipo necesario para las operaciones, en cuyo caso el Secretario,
11 previa presentación de evidencia acreditativa por el negocio exento, podrá conceder
12 una prórroga de hasta cinco (5) años.

13 (i) *Reglamentos bajo esta ley.*-- El Secretario preparará aquellos reglamentos que sean
14 necesarios para hacer efectivas las disposiciones y propósitos de esta ley. Dichos
15 reglamentos estarán sujetos, además, a las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de
16 agosto de 1988, según enmendada, conocida como "*Ley de Procedimiento*
17 *Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*".

18 (j) *Consideración entre agencias de las solicitudes.*--

19 (1) Una vez recibida cualquier solicitud bajo esta ley por la Oficina de Exención, la
20 tramitación de la misma se hará conforme a lo dispuesto en los reglamentos
21 aprobados a estos fines por el Secretario. De ser necesaria o conveniente la
22 consideración de una solicitud o parte de ella por alguna de las agencias del
23 Gobierno de Puerto Rico, el Secretario, someterá copia de dicha solicitud, o parte

1 de ella, a la agencia pertinente dentro de un periodo de tiempo razonable, en
2 consideración la política pública establecida en esta ley de rápida tramitación de
3 las solicitudes. Toda recomendación desfavorable emitida por una agencia deberá
4 ser acompañada por las razones para tal recomendación.

5 (2) En todo caso, el Secretario, someterá copia de un proyecto de decreto al municipio
6 concerniente y al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) para
7 la evaluación económica y fiscal correspondiente. De igual forma, tanto el
8 Secretario, como la Junta de Regentes de Desarrollo e Inversiones en los casos
9 donde esta ley le otorga facultad revisora o adjudicativa, tendrán la discreción de
10 someter para evaluación copia de dicho proyecto de decreto a cualquier otra
11 agencia del Gobierno de Puerto Rico que estime necesario o conveniente. Toda
12 recomendación desfavorable deberá ser acompañada por las razones para tal
13 recomendación. En caso de que cualquiera de tales agencias o municipios no
14 someta el informe u opinión correspondiente dentro de un término de treinta (30)
15 días de habersele notificado de dicho proyecto de decreto, se estimará que dicho
16 proyecto de decreto ha recibido una recomendación favorable de parte de las
17 agencias o municipios notificados, y el Secretario tomará la acción
18 correspondiente con respecto a la solicitud de exención.

19 En caso de enmiendas a concesiones aprobadas al amparo de esta ley, el
20 período para que las agencias y municipios concernidos sometan un informe u
21 opinión al Secretario o la Junta de Regentes de Desarrollo e Inversiones, según
22 aplicable, se reducirá a veinte (20) días.

1 (3) El Secretario enviará copia informativa del proyecto de decreto a los Secretarios
2 de Justicia y del Trabajo y Recursos Humanos.

3 (4) El Secretario podrá descansar en las recomendaciones suministradas por aquellas
4 agencias o municipios que rinden informes u opiniones y podrá solicitarles que
5 suplementen los mismos.

6 (5) El Secretario podrá delegar al Director o a cualquier otro funcionario que dirija o
7 administre cualquier otro departamento o dependencia adscrito al Departamento
8 de Desarrollo Económico y Comercio las funciones que a su discreción estime
9 convenientes a fin de facilitar la administración de esta ley, excepto la función de
10 aprobar o denegar concesiones originales de exención contributiva.

11 (k) *Informes periódicos al Gobernador y a la Asamblea Legislativa.*-- El Secretario
12 rendirá un informe trimestral de actividad y un informe anual al Gobernador y a la
13 Asamblea Legislativa sobre las actividades y logros del programa de desarrollo
14 económico, el cual deberá incluir las solicitudes de exención sometidas y aprobadas,
15 las empresas establecidas, el cumplimiento de los compromisos contraídos por las
16 empresas exentas, los empleos prometidos, creados y los efectos de la concesión de
17 exención contributiva en la reducción del desempleo, así como cualesquiera otros que
18 sean necesarios para informar al Gobernador y a la Asamblea Legislativa los alcances
19 y efectos de la implementación de esta ley. Estos informes deberán incluir un análisis
20 y evaluación de los factores relacionados con el desarrollo socioeconómico de Puerto
21 Rico, tales como el trámite gubernamental de permisos, licencias, autorizaciones,
22 concesiones y cualesquiera otros similares, la disponibilidad de terrenos para fines
23 industriales, la disponibilidad de mano de obra diestra e infraestructura y de cómo

1 tales factores inducen o afectan el desarrollo industrial del país. También deberán
2 recoger la dinámica del desenvolvimiento del programa de desarrollo económico
3 desde la perspectiva que corresponda a cada funcionario y, a esos fines, incluirá
4 análisis de la competitividad relativa de Puerto Rico tomando en cuenta todos los
5 factores que evalúan los industriales para establecerse en el país.

6 Copia digital de dicho informe se hará público en el portal de la Junta de
7 Regentes de Desarrollo e Inversiones, no más tarde de un día luego de radicado o
8 emitido, para consumo público y gratuito.

9 Asimismo, anualmente el Secretario de Hacienda deberá rendir un informe a
10 la Asamblea Legislativa sobre el comportamiento contributivo de las empresas
11 exentas, con una comparación respecto del año anterior y una proyección de tal
12 comportamiento para los próximos tres (3) años siguientes a aquel que corresponda el
13 informe.

14 *(l) Función Incidental de Proponente.--* El Secretario o cualquier funcionario a quien el
15 mismo le delegue dicha facultad, podrá servir de proponente o gestor en la solicitud
16 de permisos gubernamentales de los negocios elegibles que soliciten acogerse a los
17 beneficios dispuestos en esta legislación.

18

19 **Artículo 21.- Informes requeridos a negocios exentos, sus accionistas o socios**

20 (a) Todo negocio exento deberá radicar anualmente ante el Secretario de Hacienda una
21 planilla de contribución sobre ingresos, independientemente de la cantidad de su
22 ingreso bruto o neto, separada de cualquier otra planilla que por otros motivos esté
23 obligado a rendir con relación a las operaciones de la industria cubiertas por los

1 beneficios provistos en esta ley y de acuerdo con el Código de Rentas Internas de
2 Puerto Rico en vigor.

3 (b) Todo accionista o socio de un negocio exento deberá rendir anualmente ante el
4 Departamento de Hacienda una planilla de contribución sobre ingresos conforme a las
5 disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, siempre que bajo dicho
6 Código tuviera la obligación de así hacerlo.

7 (c) El negocio exento también estará obligado a mantener en Puerto Rico, separadamente,
8 la contabilidad relativa a sus operaciones, así como los récords y expedientes que
9 sean necesarios, además de prestar y someter aquellas declaraciones juradas y cumplir
10 con las reglas y reglamentos en vigor para el debido cumplimiento de los propósitos
11 de esta ley y que el Secretario de Hacienda pueda prescribir de tiempo en tiempo con
12 relación a la imposición y recaudación de toda clase de contribuciones.

13 (d) Todo negocio exento deberá radicar anualmente en la Oficina de Exención, con copia
14 al Secretario de Hacienda, no más tarde de treinta (30) días después de la fecha
15 prescrita por ley para la radicación de la correspondiente planilla de contribución
16 sobre ingresos, incluyendo las prórrogas concedidas para este propósito, un informe
17 autenticado con la firma del Presidente, socio administrador, o su representante
18 autorizado, el cual deberá contener una relación de datos que reflejen el cumplimiento
19 de las condiciones establecidas en el decreto para el año contributivo inmediatamente
20 anterior a la fecha de radicación, incluyendo, sin que se entienda como una
21 limitación, lo siguiente: empleo promedio, productos manufacturados o servicios
22 rendidos, inversión en propiedad dedicada a fomento industrial y/o tecnológico,
23 monto de la inversión en cualesquiera de las actividades calificadas en esta ley y en

1 la Sección 1231 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, fecha de la inversión y
2 término de la misma, contribuciones sobre ingresos, contribuciones sobre la
3 propiedad y patentes municipales pagadas, cantidad y clases de inversión en fondos
4 elegibles y cualquier otra información relacionada. Este informe deberá venir
5 acompañado de un giro postal o bancario o cheque certificado de quinientos dólares
6 (\$500.00) a nombre del Secretario de Hacienda. La información ofrecida en este
7 informe anual será utilizada para propósitos de estadísticas y estudios económicos,
8 conforme se dispone en esta Ley.

9 (e) Todo negocio exento deberá radicar debidamente cumplimentados los informes que le
10 requiera el Comisionado.

11 (f) El Secretario, luego de serle informado por la agencia concernida, podrá imponer una
12 multa administrativa de dos mil quinientos (\$2,500.00), en el caso de una primera
13 infracción, por cada mes natural en que cualquier negocio exento deje de radicar
14 alguno de los informes requerido, a tenor con lo dispuesto en los incisos (a) al (e) de
15 este Artículo, o que radique los mismos después de la fecha de su vencimiento. De
16 incurrir nuevamente en la misma falta, la multa podrá ser de cinco mil (\$5,000.00)
17 por cada mes en el caso de una segunda infracción, y de dos mil dólares (\$2,000.00)
18 por cada mes en caso de una tercera y subsiguientes infracciones. El Secretario o el
19 Director de la Oficina de Exención de serle delegado por el Secretario, podrá iniciar
20 una acción civil para el cobro de dicha multa administrativa en el Tribunal General de
21 Primera Instancia de Puerto Rico, Sección Superior, Sala de San Juan, el cual tendrá
22 jurisdicción exclusiva para entender en ese procedimiento. La radicación de un
23 informe incompleto se considerará como no radicado, si la agencia concernida

1 notifica al negocio exento de alguna omisión en el informe requerido y dicho negocio
2 exento no somete la información que falta dentro de quince (15) días de haber sido
3 notificada, o no justifica razonablemente la falta de la misma.

4

5 **Artículo 22.- Decisiones administrativas; finalidad**

6 (a) Todas las decisiones y determinaciones del Secretario y/o la Junta de Regentes de
7 Desarrollo e Inversiones, según aplicable, bajo esta ley serán finales y contra las
8 mismas no procederá revisión judicial o administrativa u otro recurso, a menos que
9 específicamente se disponga otra cosa.

10 (b) Cualquier concesionario adversamente afectado o perjudicado por cualquier acción
11 tomada por el Secretario y/o la Junta de Regentes de Desarrollo e Inversiones, según
12 aplicable revocando y/o cancelando una concesión de exención de acuerdo con el
13 Artículo 19 inciso (c)(2) de esta ley, tendrá derecho a revisión judicial de la misma
14 mediante la radicación de un recurso de revisión ante el Tribunal de Circuito de
15 Apelaciones de Puerto Rico, dentro de treinta (30) días después de la decisión o
16 adjudicación final del Junta de Regentes de Desarrollo e Inversiones. Durante la
17 tramitación de la revisión judicial, el Secretario y/o la Junta de Regentes de
18 Desarrollo e Inversiones, según aplicable, quedan autorizados, cuando a su juicio la
19 justicia lo requiera, para posponer la fecha de efectividad de cualquier acción tomada
20 por la misma bajo aquellas condiciones que se requieran y en los extremos que sean
21 necesarios para evitar daño irreparable. Cuando se solicite tal posposición y se
22 deniegue, el tribunal ante el cual se solicite la revisión, incluyendo el Tribunal
23 Supremo de Puerto Rico, mediante solicitud de *certiorari*, podrá decretar cualquier

1 proceso necesario y apropiado para posponer la fecha de efectividad de cualquier
2 acción tomada por el Secretario o la Junta de Regentes de Desarrollo e Inversiones,
3 según aplicable, o para conservar el *status* o derecho de las partes hasta la
4 terminación de los procedimientos de revisión, previa prestación de fianza a favor del
5 Secretario de Hacienda por el monto de las contribuciones no pagadas hasta entonces
6 más intereses y penalidades, más intereses computados por el período de un (1) año al
7 tipo legal prevaleciente.

8 Cualquier decisión o sentencia del Tribunal de Circuito de Apelaciones de
9 Puerto Rico quedará sujeta a revisión por el Tribunal Supremo de Puerto Rico
10 mediante *certiorari* solicitado por cualquiera de las partes en la forma dispuesta por
11 ley.

12

13 **Artículo 23.- Cuentas y fondos especiales**

14 (a) *Cuenta especial de la Junta de Regentes de Desarrollo e Inversiones.*-- Los derechos,
15 cargos y penalidades prescritas en esta ley, ingresarán en una cuenta especial creada
16 para esos efectos en el Departamento de Hacienda con el propósito de sufragar los
17 gastos ordinarios de funcionamiento de la Junta de Regentes de Desarrollo e
18 Inversiones y la Oficina de Exención. Antes de utilizar los recursos depositados en la
19 cuenta especial, Junta de Regentes de Desarrollo e Inversiones deberá someter
20 anualmente, para la aprobación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto del Gobierno
21 de Puerto Rico, un presupuesto de gastos con cargo a esos fondos.

22 (b) *Cuenta especial de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras.*-- El
23 cincuenta por ciento (50%) de las multas que la Oficina de Exención pueda cobrar

1 provenientes de los informes dejados de someter por los negocios exentos a solicitud
2 del Comisionado se depositarán en la cuenta especial del Comisionado con el
3 Departamento de Hacienda.

4 (c) *Fondo Especial para el Desarrollo Socioeconómico*.-- El Secretario de Hacienda
5 establecerá un fondo especial, denominado "Fondo Especial para el Desarrollo
6 Socioeconómico", al cual ingresará durante los primeros cuatro (4) años de vigencia
7 de esta ley el cinco (5%) por ciento de la contribución sobre ingresos que paguen los
8 negocios exentos bajo esta ley, incluyendo el pago de contribuciones por concepto de
9 regalías, así como la contribución adicional especial impuesta a los negocios exentos
10 bajo la ley Núm. 135 de 2 de diciembre de 1997, según enmendada, conocida como
11 “Ley de Incentivos Contributivos de 1998”, los cuales serán transferidos al Fondo
12 Especial creado bajo este Artículo. Comenzando con el quinto año de vigencia de
13 esta ley, ingresará al fondo el siete punto cinco (7.5%) por ciento de las partidas antes
14 dispuestas en lugar del cinco (5%) por ciento dispuesto para el periodo inicial de
15 cuatro (4) años. Disponiéndose además que comenzando con el noveno año de
16 vigencia de esta ley, ingresará al fondo el diez (10%) por ciento de las partidas antes
17 dispuestas en lugar del siete punto cinco (7.5%) por ciento antes dispuesto.

18 Los dineros del Fondo Especial aquí establecido se utilizarán exclusivamente
19 para los siguientes propósitos:

20 (1) Proveer incentivos especiales para la investigación científica y técnica y el
21 desarrollo de nuevos productos y procesos industriales, lo cual podrá llevarse
22 a cabo, entre otros, directamente o en acuerdos con agencias gubernamentales

1 o con universidades públicas o privadas o con cualquier persona natural o
2 jurídica con conocimiento y experiencia.

3 (2) Proveer incentivos especiales para el establecimiento en Puerto Rico de
4 industrias de importancia estratégica para el Estado Libre Asociado de Puerto
5 Rico, incluyendo la inversión de fondos de capital de riesgo que promuevan
6 este tipo de industria previa autorización del Banco de Desarrollo Económico.

7 (3) Proveer incentivos especiales para desarrollo y establecimiento los proyectos
8 estratégicos de desarrollo socioeconómico dispuestos en el Artículo 4A de
9 esta Ley.

10 (4) Proveer incentivos especiales para la adquisición de negocios exentos por su
11 gerencia.

12 (5) Proveer incentivos especiales en el establecimiento de programas para
13 incentivar y promover inversión, tecnología y capacitación de negocios
14 pequeños y medianos.

15 (6) El establecimiento de los siguientes programas a ser coordinados y
16 supervisados por el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio:

17 a) El establecimiento de redes de acceso público de internet proyectos y
18 otras iniciativas dirigidas a reducir la brecha digital (*digital divide*) en
19 Puerto Rico.

20 b) La prestación de servicios de asesoría en el campo de sistemas de
21 información para pequeños y medianos negocios.

1 c) El establecimiento de centros de incubación que proporcionen una
2 estructura de apoyo y un marco adecuado para el establecimiento y
3 desarrollo de nuevas empresas mediante recursos especializados .

4 d) El establecimiento de centros y programas de adiestramiento en
5 sistemas de información y comunicación para personas desempleadas
6 a través de toda la Isla.

7 Un comité de tres (3) funcionarios representantes de la Compañía Comercio y
8 Exportaciones, el Banco de Desarrollo Económico y la Oficina de Exención,
9 respectivamente, determinará la utilización de los dineros del Fondo Especial,
10 conforme a los fines antes dispuestos. De igual forma, la Junta de Regentes, previa
11 recomendación del Secretario, establecerá por reglamento los criterios a utilizar para
12 el desembolso de los dineros del Fondo Especial para el Desarrollo Socioeconómico
13 que aquí se establece.

14

15 **Artículo 24.- Pago de derechos**

16 El pago de los derechos y cargos prescritos en esta ley aplicará a los solicitantes y
17 concesionarios cubiertos por decretos concedidos bajo las disposiciones de las diferentes
18 leyes de incentivos contributivos, a saber: esta ley, la Ley Núm. 135 del 2 de diciembre de
19 1997, la Ley Núm. 8 del 24 de enero de 1987, la Ley Núm. 26 del 2 de junio de 1978, la Ley
20 Núm. 57 del 13 de junio de 1963, según enmendadas.

21

22

23

1 **Artículo 25.- Decretos otorgados bajo leyes anteriores**

2 No se recibirán solicitudes de exención bajo la Ley Núm. 135 del 2 de diciembre de
3 1997, según enmendada, después de la fecha de vigencia de esta ley. No obstante, los
4 decretos otorgados bajo la misma o leyes similares anteriores podrán ser enmendados de
5 conformidad con sus respectivas disposiciones. Las solicitudes de decretos nuevos
6 radicadas bajo dicha ley que no hayan sido concedidas antes de la fecha de vigencia de esta
7 ley podrán tramitarse, a elección del solicitante, bajo la presente ley.

8

9 **Artículo 26.- Cumplimiento con Leyes y Reglamentos**

10 El Contralor de Puerto Rico, previa consulta con el Secretario de Hacienda, el
11 Secretario de Desarrollo Económico y Comercio, el Secretario del Departamento del
12 Trabajo y Recursos Humanos, el Comisionado de Instituciones Financieras, y la Oficina
13 del Comisionado de Asuntos Municipales, promulgará una *Guía de Auditoría de*
14 *Cumplimiento con Leyes y Reglamentos (en adelante la Guía)* aplicable a los negocios
15 que se acojan a las disposiciones de esta Ley.

16 Independientemente de cualquier otro servicio de auditoría contratado, el negocio
17 exento contratará los servicios de un auditor independiente, que sea contador público
18 autorizado (en adelante el “CPA”, sea uno o más, o una firma de éstos), para que emita
19 un Informe de Cumplimiento (en adelante el Informe) conforme a los criterios
20 establecidos en la Guía. En el Informe el CPA deberá certificar que las operaciones y las
21 planillas del negocio cumplen con los parámetros dispuestos en el decreto, en esta ley y
22 en otras leyes fiscales aplicables. En particular, el Informe deberá contener un listado de
23 los incisos de esta ley aplicables al negocio en cuestión y una determinación de

1 cumplimiento, incumplimiento, o falta de información conforme a los criterios
2 establecidos en la Guía.

3 El CPA contratado para rendir los servicios de auditoría que se disponen este
4 Artículo no podrá ofrecer y/o prestar al negocio cualquier otro servicio, incluyendo, pero
5 sin limitarse, a servicios de planificación, consultoría general o gerencial. Disponiéndose,
6 que el CPA estará sujeto a las disposiciones aplicables del “*Sarbanes-Oxley Act of*
7 *2002*”, según enmendada.

8 Por el gran interés público que reviste el Informe en este Artículo, éste será radicado
9 directamente por el CPA en la Oficina de Exención Contributiva con copia al negocio,
10 dentro de los diez (10) días de haberse completado la auditoría, independientemente de que
11 se haya emitido el informe sobre los estados financieros del negocio y sin requerirse el
12 consentimiento previo del negocio. La auditoría aquí dispuesta se efectuará no más tarde
13 de los sesenta (60) días siguientes al cierre del año fiscal del negocio.

14 El Informe dispuesto en este Artículo deberá ser radicado electrónicamente y se
15 hará público en la página de la Junta de Regentes de Desarrollo e Inversiones tan pronto
16 sea radicado. Disponiéndose además que no se cobrará al CPA o al negocio ningún cargo
17 o derecho por la radicación del Informe.

18

19 **Artículo 27.- Separabilidad**

20 Si cualquier Artículo, inciso, párrafo, inciso cláusula o parte de esta ley fuese
21 declarada inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, la sentencia
22 dictada a ese efecto no afectará, perjudicará o invalidará el resto de esta ley, quedando

1 sus efectos limitados a el Artículo, inciso, párrafo, inciso, cláusula o parte de esta ley que
2 fuere así declarada inconstitucional.

3

4 **Artículo 28.- Cláusula de Supremacía**

5 Toda ley o parte de ley o reglamento incompatible con las disposiciones de esta
6 ley, quedan por la presente derogadas.

7 Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualesquiera otras disposiciones
8 en contrario, incluyendo las contenidas en la Ley Núm. 135 de de 2 de diciembre de
9 1997, según enmendada, Ley Num. 230 de 23 de julio de 1994, según enmendada,
10 conocida como la “Ley de Contabilidad del ELA”, y la Ley Núm. 120 del 31 de octubre de
11 1994, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de
12 1994".

13

14 **Artículo 29.- Vigencia**

15 Esta Ley comenzará a regir el 1ro. de enero de 2008. Las solicitudes de exención
16 bajo esta ley serán recibidas por la Oficina de Exención hasta el 31 de diciembre de 2019.
17 Las imposiciones contributivas provistas por esta ley permanecerán en vigor durante el
18 término en que las concesiones de exención contributiva otorgadas bajo la misma
19 permanezcan vigentes.